

43
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**MANUAL PARA LA DETERMINACION Y
COMPENSACION DEL IMPUESTO AL
ACTIVO.**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION
C O N T A B L E
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
JOSE ANTONIO CARBAJAL ACOSTA**

**ASESOR DEL SEMINARIO:
C.P. AGUSTIN DIAZ CAMPOMANES**



MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

**A MIS PADRES:
SERAFIN Y SOCORRO**
Que siempre me han dado
Libertad y apoyo.

**A MI HERMANA:
CLAUDIA**
A la que quiero mucho.

A MI ABUELITA:

Y un agradecimiento muy
grande a la compañera de
mi vida.
ELSA.

INDICE

1. ANALISIS DEL IMPUESTO AL ACTIVO

1.1 Origen e Implantación del impuesto al Activo.....	1
1.2 Definición del Impuesto al Activo.....	5
1.3 Objeto y sujeto del Impuesto.....	8
1.4 Base y Tarifa.....	11
1.5 Exenciones de la Ley del Impuesto al Activo.....	12
1.5.1 Exenciones derivadas de la Ley.....	12
1.5.2 Otras exenciones específicas.....	15
1.5.2.1 Ingresos inferiores a \$7,000,000.00 de pesos en 1995 y \$ 8,900,000.00 en 1996.....	15
1.6 Procedimiento para la determinación del Impuesto.....	19
1.7 Opción Artículo 5-A para el cálculo del IMPAC.....	40
1.7.1 Antecedentes.....	41
1.7.2 Cálculo de la opción desde 1995.....	46
1.8 Opción Cálculo simplificado de IMPAC.....	49
1.9 Opción Simplificada de Personas Físicas Régimen Simplificado.....	50
2. PAGOS PROVISIONALES DE ISR E IMPAC Y LOS SALDOS A FAVOR	
2.1 Pagos Provisionales de ISR.....	52
2.1.1 Ajuste.....	55
2.2 Pagos provisionales de Impuesto al Activo.....	57
2.3 Otros acreditables que intervienen en los saldos a Favor.....	59
2.3.1 Retenciones.....	59
2.3.1.1 Retención a Personas Físicas por Régimen de Salarios.....	60
2.3.1.2 Retención a Personas Físicas por Régimen de Honorarios y Asimilables a Sueldos.....	60
2.3.1.3 Retención a Personas Físicas por Arrendamiento.....	61
2.3.1.4 Retenciones bancarias.....	62
2.3.2 Acreditamiento Adicional del Artículo Noveno Segundo Párrafo.....	63
2.4 Pagos Combinados.....	67
2.5 Causas por las que Surge un Saldo a Favor.....	68
2.5.1 Generalidades.....	68
2.5.2 Pagos Provisionales o Retenciones efectuadas en exceso.....	69
2.5.3 Duplicidad de Pago.....	69
2.5.4 Error Aritmético.....	70
2.5.5 Deducciones no Consideradas.....	70
2.5.6 Acumulación en Exceso.....	70
2.5.7 Liberación de un Crédito por Resolución Administrativa o judicial.....	71
2.5.8 Remanente no compensado.....	71
2.5.9 Otros.....	71

3. ANALISIS DE LAS COMPENSACIONES DE LOS SALDOS A FAVOR DE IMPAC

3.1 Saldo a Favor; Definición y tratamiento contable.....	72
3.1.1 Definición.....	72
3.1.2 Tratamiento Contable de los Saldos a Favor.....	74
3.2 Compensación; Definición.....	77
3.2.1 Definición.....	77
3.2.2 Marco Legal.....	79
3.2.3 Procedencia de las Compensaciones.....	83
3.3 Reglas para la Compensación del Impuesto al Activo.....	85
3.4 Requisitos de los Avisos de Compensación de Impuesto al Activo por Recuperar de Ejercicios Anteriores.....	90
3.5 Requisitos para Presentar el Aviso de Compensación de Impuesto al Activo.....	92
3.6 Errores más comunes.....	93
3.7 Actualización (Para Saldos a Favor Distintos a la Recuperación de IMPAC).....	105

4. CASOS PRACTICOS

4.1 Saldo Normal de Activo por Pagos en Exceso de Activo.....	109
4.2 Saldo Normal de Activo por Pagos en Exeso de ISR.....	113
4.3 Saldo Normal de Activo por Pagos Combinados en Exeso.....	118
4.4 Saldos a Favor más Comunes de Activo por Pago de lo Indebido.....	123
4.4.1 Por Exención (Estímulos).....	123
4.4.2 Por Hacer el Pago y Estar en los Supuestos del Artículo 6o. del Activo.....	124
4.4.3 Error Antrético.....	125
4.4.4 Duplicidad de pago.....	127
4.5 Recuperación de IMPAC con Ejercicios Regulares.....	129
4.5.1 Periodos a Recuperar con ISR Cero.....	129
4.5.2 Periodos a Recuperar con ISR causado.....	131
4.6 Recuperación de IMPAC con Ejercicios Irregulares.....	136
4.7 Compensación de Remanente No Compensado Cuando ISR vuelve a ser Mayor que Activo.....	140

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

Dentro del sistema tributario mexicano existen diversos impuestos dentro de los cuales el Impuesto al Activo ha sido de los más controversiales por considerarlo las empresas injusto, pues hace que las empresas se descapitalicen, aunque por otra parte es un valioso instrumento para la recaudación desde el punto de vista de las autoridades fiscales.

Dentro de éste trabajo se tratará brevemente esta controversia sin ser este el objeto principal del mismo.

El presente trabajo se enfoca a la compensación de este impuesto y a su determinación debido a su importancia, y a los errores en que se cae al calcularlo y en la aplicación de los saldos a favor.

Este manual pretende ser una guía para que el contribuyente pueda aplicar de manera correcta las reglas que rigen tanto la determinación como la compensación de el Impuesto mencionado y no caiga en errores que le pueden costar sanciones por parte de la autoridad, además, se pretende que se pueda sacar el mayor de los provecho de los saldos a favor y las compensaciones.

El estudio consta de cuatro capítulos los cuales contienen en forma genérica lo siguiente:

En el primero se definirá todos los antecedentes generales del IMPAC así como los diversos procedimientos para su cálculo aportando comentarios con respecto a los procedimientos que se detallan.

En el segundo se describirán los elementos que intervienen en la determinación de un saldo a favor de activo dando una panorámica amplia tanto de la manera determinar los pagos provisionales de Activo y Renta como de las opciones que se tienen para reducir el impuesto y las formas en que se presentan los saldos a favor.

El tercer capítulo habla de la determinación de los saldos a favor, la forma en que estos se compensan y los requisitos necesarios para presentar los avisos correspondientes por la aplicación de las compensaciones, asimismo, la forma como se actualizan los saldos a favor para aprovecharlos al máximo (cosa que se ve más claramente en el capítulo cuatro) su tratamiento contable y algunos casos de errores en los que el Contador Público o el contribuyente puede caer en errores.

En el cuarto se describen los casos prácticos más comunes de compensaciones a los que el contribuyente o el Contador Público se puede enfrentar así como las soluciones basadas en la ley y en el criterio que toma la autoridad en base a la experiencia que he adquirido en el ejercicio de mi profesión.

Esta tesis ha sido actualizada hasta las últimas reformas publicadas antes del 31 de diciembre de 1996.

CAPITULO

I

1. ANALISIS DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

1.1 Origen e Implantación del Impuesto al Activo.

El Impuesto al Activo es un gravamen relativamente joven, pues entra en vigor el primero de enero de 1989, para así gravar la tenencia de los activos de las empresas y las personas que otorguen el uso o goce temporal de un bien para la realización de actividades empresariales.

Este impuesto surge por la necesidad de el fisco de una mayor recaudación, ya que normalmente la mitad o más de la mitad de los contribuyentes presentaban su declaración en ceros, y esto daba como consecuencia que el Ingreso al Erario Federal fuera menor de lo esperado, así, este impuesto mínimo, como lo llamaron en sus inicios, vino a gravar a las empresas que no pagaran Impuesto Sobre la Renta.

Este gravamen fué muy criticado pues era calificado de inequitativo por existir solo una tasa y que fuera pagado independientemente de la capacidad contributiva de los obligados a su pago.

También se habló mucho de la inconstitucionalidad de este impuesto al exentar a las siguientes personas morales (para 1997 quedan sujetos al impuesto) :

A.- Las empresas que componen el sistema financiero

- 1.- Asociaciones de crédito.
- 2.- Casas de Bolsa.
- 3.- Aseguradoras.
- 4.- Afianzadoras.
- 5.- Organizaciones auxiliares de crédito.

B.- Las Sociedades de Inversión.

C.- Contribuyentes Menores.

Estas empresas no tienen ninguna justificación para su exención de el Impuesto al Activo, ya que la Constitución dice que los mexicanos tienen la obligación de contribuir, y el Código Fiscal de la Federación dice:

"Artículo 1o. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas..."

Los organismos del Sistema Financiero Mexicano también son contribuyentes obligados por lo que no hay razón de su exención.

A continuación se exponen algunos párrafos de la iniciativa de la Ley que da la pauta al establecimiento del Impuesto al Activo.

"La presente iniciativa incluye el establecimiento con vigencia propia de la Ley del Impuesto al Activo neto de las empresas, la cual tiene por objeto incorporar un nuevo impuesto federal complementario del Impuesto Sobre la Renta".

"Una vez que la Comisión precisó el sentido de este impuesto decidió incluir a las personas que sin ser empresas otorgan a éstas, el uso o goce temporal de bienes, para ser utilizados en la actividad empresarial. Por razones similares, se incluyeron también, las sociedades y asociaciones civiles que de hecho realizan actividades mercantiles".

De los párrafos anteriores se desprende algo muy interesante, y es el hecho de que se haya incluido en la iniciativa como contribuyentes del Impuesto al Activo a las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes sin que sean empresas constituidas y, como ya se había dicho anteriormente, no sean contribuyentes los integrantes del Sistema Financiero Mexicano que fué una verdadera injusticia.

Por todo lo anterior y a las fallas e inequidad de algunos puntos del Impuesto al Activo, muchas personas se resistieron a éste interponiendo amparos y los medios que estuvieron a su alcance, más, sin embargo, el Impuesto al Activo pudo ser implantado dentro del sistema tributario como un seguro con el cual se garantiza la tributación.

En 1990 y 1991 la Ley cambió su nombre por el de Ley del Impuesto al Activo.

En 1992 se realizaron pequeños cambios que no tuvieron mucha relevancia.

En 1993 la ley sufrió pocos cambios; en 1994 sólo se modificó el plazo para la recuperación del impuesto, y en 1995 se llevaron a cabo varias modificaciones entre las que se destacan la reducción de la tasa y la creación de alternativas adicionales para su pago y recuperación.

En 1996 se da como un importante estímulo fiscal la exención del impuesto a los contribuyentes cuyos ingresos no hubieran excedido de siete millones de pesos.

En 1997 en la resolución miscelánea publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996 también se da la exención del impuesto a los contribuyentes cuyos ingresos acumulados al 31 de diciembre de 1996 no excedan de ocho millones novecientos mil pesos.

Por último, también en 1997, quedan obligados al pago del Impuesto al Activo las empresas del Sistema Financiero Mexicano.

1.2 Definición del Impuesto al Activo.

Propiamente no existe una definición establecida de lo que significa Impuesto al Activo pero se puede definir como:

"La contribución complementaria del Impuesto Sobre la Renta mediante la cual se grava al activo neto de las empresas cuando cuando el ISR es menor a este impuesto."

De lo anterior se pueden desprender los conceptos Impuesto y Activo.

Según el Artículo 31 fracción IV de la Constitución: Para que un impuesto tenga valor constitucional tiene que cumplir con tres requisitos fundamentales:

- A) Proporcionalidad
- B) Equitativo
- C) Que se destine el pago de los gastos públicos.

Si falta alguno de estos requisitos se considera este impuesto como Inconstitucional.

Según el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o. fracción primera nos dice:

"Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma que sean distintas a..." Las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Y Activo, en términos generales se consideran según el Código Civil en bienes adheridos a él:

2.- Las plantas y árboles y sus frutas mientras están adheridas al suelo.

3.- Todo lo que esté unido a un inmueble de manera fija.

4.- Estatuas, pinturas y ornamentos que pertenezcan al inmueble.

5.- Las máquinas e instrumentos que se utilicen para la producción.

6.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos salvo convenio encontrado, etc.

Así, se presenta con esto una panorámica general de lo que significa el Impuesto al Activo y sus elementos para poder continuar.

En el Art.42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta segundo párrafo aparece el concepto de Activo Fijo:

"Activo Fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del cargo normal de sus operaciones".

1.3 Objeto y Sujeto del Impuesto.

Según el Artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo dice:

"Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligados al pago del impuesto, únicamente por esos bienes".

Según el Artículo anterior se puede definir como el objeto del impuesto a:

A) El activo de las empresas que, hablando desde el punto de vista impositivo, se puede definir como.

"La suma de los bienes y derechos que forman parte del capital de las empresas o entidades económicas".

B) El activo atribuible a un establecimiento permanente en el caso de residente en el extranjero, ya que en ese caso se están llevando a cabo actividades empresariales en ese lugar.

C) Los bienes arrendados en el caso de que una persona otorgue el uso o goce temporal del mismo para actividades empresariales.

El objeto del impuesto es muy claro en la Ley, por lo que su aplicación después de determinado el impuesto es muy sencilla.

Ahora, después de haber definido el objeto gravado por el impuesto, es importante conocer a quién o a quiénes está dirigido este gravamen:

Los sujetos del Impuesto al Activo son los siguientes:

- A) Las personas morales residentes en México.
- B) Las personas físicas con actividad empresarial residentes en México.
- C) Las personas residentes en el extranjero con ingresos provenientes de establecimiento permanente en México.
- D) Las personas morales con fines no lucrativos y las personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes a las empresas.
- E) Las Asociaciones y Sociedades Civiles que lleven a cabo actividades empresariales.
- F) Las Asociaciones en participación y fideicomisos que realicen

actividades empresariales.

- G) Organismos descentralizados que otorguen el uso o goce de bienes a empresas.**

- H) El Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando otorguen el uso o goce temporal de bienes a empresas.**

1.4 Base y Tarifa.

Según el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo:

"El contribuyente determinará el impuesto por los ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.8% (antes el 2%).

Basicamente ,se puede definir en una fórmula simple:

$$\begin{array}{r} \text{VALOR DEL ACTIVO (-) VALOR PROMEDIO DE LAS} \\ \text{DEUDAS EN MONEDA NACIONAL} \end{array} = \text{BASE DEL IMPUESTO}$$
$$\begin{array}{r} \times 1.8\% \\ \hline \text{IMP.AL ACTIVO ACARGO} \\ \text{*****} \end{array}$$

Este impuesto, como el Impuesto Sobre la Renta, se paga dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, según el párrafo primero del artículo 8o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Así, también existen otros métodos para determinar la Base y el Impuesto que se detallan más adelante.

1.5 Exenciones de la Ley del Impuesto al Activo.

1.5.1 Exenciones derivadas de Ley

Dentro de la ley del Impuesto al Activo existen sujetos exentos de éste; la Ley en su artículo 6o. marca los siguientes:

Fracc. I: Los que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Fracc. II: Como ya se había comentado, la controversial exención a las empresas del Sistema Financiero Mexicano(Derogado a finales de 1996).

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 10-B nos dice que " Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el Impuesto Sobre la Renta por los ingresos provenientes de las mismas..." siempre y cuando no excedan los límites que marca el artículo.

Esto es, por supuesto, aplicable a las cooperativas de producción. En el mismo artículo se menciona que están exentos los ingresos de los ejidos y comunidades, uniones de ejidos, la empresa social, Asociaciones rurales de interés colectivo,unidad agrícola de la mujer campesina, colonias agrícolas y ganaderas.

También las personas físicas (Art.77 Fracc.XVIII LISR) están exentas por los ingresos provenientes de "...actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras siempre que no excedan en un año de calendario de 20 veces el Salario Mínimo General correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año."

En el título III en su artículo 68 de la LISR marca exención a los remanentes distribuibles entre los miembros de una persona moral, los reembolsos de aportaciones.

Según el artículo 70 de LISR: Las personas morales no contribuyentes son las que señala el mismo artículo y el 73 de la misma ley.

Los correspondientes al artículo 70 son:

Fracc. I: Sindicatos obreros y los organismos que los agrupan.

Fracc. II: Asociaciones patronales.

Fracc. III: Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas , así como los organismos que las reúnan.

Fracc. IV: Colegios de profesionales y los organismos que los agrupan.

Fracc. V: Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego previa la concesión y permiso respectivo.

Fracc. VI: Las instituciones de asistencia o beneficencia y las instituciones que tengan actividades similares.

Fracc. VII: Sociedades cooperativas de consumo.

Fracc. VIII: Los que agrupan a las cooperativas de producción y consumo.

Fracc. IX: Sociedades Mutualistas.

Fracc. X: Escuelas autorizadas o con reconocimiento de validez oficial.

Fracc. XI: Organizaciones culturales , científicas o tecnológicas , bibliotecas y museos.

Fracc. XII: Asociaciones o sociedades que administran fondos o cajas de ahorro.

Fracc. XIII: Asociaciones de padres de familia.

Fracc. XIV: Sociedades de autores.

Fracc. XV: Organizaciones políticas, deportivas o religiosas.

Fracc. XVI: Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas.

Fracc. XVII: Asociaciones civiles de colonos y de administración de condominios.

Los contribuyentes que menciona el artículo 73 de la LISR tendrán solo la obligación de retener y enterar el impuesto:

A) Partidos políticos y Asociaciones Legalmente reconocidas.

B) La federación, estados y municipios y las instituciones que por Ley estén obligados a enterar sus remanentes de operación.

C) Organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de la LISR.

Ahora, volviendo al artículo 6o. de la LIA, estarán exentos del IMPAC:

Fracc. III: "Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, cuando los mismos hayan optado por pagar el Impuesto sobre la Renta de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de la LISR."

Fracc. IV: Quienes arrenden con rentas congeladas.

Fracc. V: Las personas físicas que no realicen actividades empresariales que arrenden a personas no contribuyentes de ISR y empresas del Sistema Financiero Mexicano.

Fracc. VI: Estarán exentos los bienes Inmuebles que se usen para el deporte, sin fines de lucro o las instalaciones que se dediquen a la enseñanza.

1.5.2 Otras exenciones específicas.

1.5.2.1 Ingresos inferiores a \$7,000,000.00 de pesos en 1995 y \$ 8,900,000.00 pesos en 1996.

Una exención de muy reciente creación y de carácter temporal es la del decreto del Diario Oficial de la Federación publicado el 1o. de noviembre de 1995 en la que se exentó a los contribuyentes de pagar Impuesto al Activo en 1996 siempre que sus ingresos en el ejercicio de 1995 no excedieran de \$7,000,000.00 de pesos, además del decreto publicado el 24 de diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación en el que se exenta de pagar el Impuesto al Activo en 1997 siempre que sus ingresos en el ejercicio de 1996 no

excedieran de \$8,900,000.00 pesos.

Este decreto dió un respiro a los contribuyentes medianos para que reactivaran sus finanzas.

En este decreto existen tres puntos a tener en cuenta:

1. Estarán exentos todos los contribuyentes que causen Impuesto al Activo y que caigan en los supuestos.
2. No haber rebasado los \$7,000,000.00 de ingresos en 1995 y los \$ 8,900,000.00 en 1996.
3. Únicamente por el periodo de 1996 y 1997 respectivamente.

1.5.1.2 Periodos por los que no se paga el Impuesto al Activo.

El artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Activo en su penúltimo párrafo dice textualmente:

"No se pagará el Impuesto por el periodo preoperativo , ni por los ejercicios de inicio de actividades, los dos siguientes y el de liquidación salvo cuando éste último dure más de dos años. lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni a los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la escisión de sociedades, ni tampoco tratándose de las sociedades que, en los términos del capítulo IV del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tengan el carácter de controladoras ni de sociedades controladas que se

incorporen a la consolidación, excepto por la proporción en la que la sociedad controladora no participe directa o indirectamente en el capital social de dichas controladas, o por los bienes nuevos o bienes que se utilicen por primera vez en México, adquiridos por las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación."

Los periodos mencionados en el Artículo anterior son :

- 1.Periodo preoperativo.
- 2.Inicio de actividades.
- 3.Los dos ejercicios siguientes.

Así, el artículo 16 del reglamento del Impuesto al Activo da la definición de inicio de actividades de la manera siguiente:

"Aquel en el que el contribuyente comience a presentar o deba comenzar a presentar las declaraciones de pago provisional del Impuesto sobre la Renta, incluso cuando se presenten sin el pago de dicho impuesto." "No se considerará ejercicio de inicio de actividades, cuando la obligación de presentar las declaraciones de que se trata , sea consecuencia del cambio de régimen fiscal dispuesto imperativamente por la ley."

Aunado a lo anterior el artículo 12 último párrafo dice que se deberán comenzar a presentar pagos provisionales a partir del siguiente ejercicio en el cual se inicien operaciones; con lo que quedan muy claramente exentos:

El ejercicio en que se da de alta el contribuyente considerándose éste preoperativo, ya que el inicio de actividades deberá ser el siguiente y, están bien definidos el tercero y el cuarto que serán "...los dos siguientes..." como lo dice el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Activo.

Como anotación importante existe una facilidad extra para los prestadores de servicios de hoteles que "...podrán considerar como inicio de actividades aquel en que, por primera vez, obtengan ingresos por la prestación de dichos servicios."(Art.16 segundo párrafo RIAC).

Así, los hoteles estarán exentos de pagar el Impuesto al Activo mientras no obtengan ingresos con la limitante de que si después del quinto año no obtienen ingresos se hará acreedor al pago del impuesto con carácter retroactivo.

Por último cabe mencionar el Art. 19 del Reglamento del Impuesto al Activo que dice:

"En el caso de que las asociaciones o sociedades civiles posean exclusivamente un bien inmueble, el cual se destine para casa habitación de alguno de sus integrantes, estarán relevadas de efectuar el pago del impuesto al al Activo."

Para finalizar éste punto, existen muchas formas y supuestos con los que puede un contribuyente exentarse de pagar el IMPAC , pero por esa razón se debe tener mucho cuidado en aplicar las leyes y la normatividad vigentes pues, de lo contrario, se puede caer en la evasión.

1.6 Procedimiento para la determinación del impuesto.

Como ya habíamos visto, la fórmula para la determinación del impuesto al Activo en términos generales es:

VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS (-) PROMEDIO DE DEUDAS (X) TASA DE IMPUESTO(1.8) ES IGUAL(=) A IMPUESTO A PAGAR.

Pero el verdadero problema es llegar a determinar la base, así que a continuación se explicará la mecánica para su determinación:

El artículo segundo de la Ley del Impuesto al Activo, dice que:

"El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo conforme al siguiente procedimiento:

I. Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses. Tratándose de acciones, el promedio se calculará considerando el costo comprobado de adquisición de las mismas, puntualizando en los términos del artículo 3o. de esta Ley."

"El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará, en los mismos términos que prevee el segundo párrafo de la fracción III del Art. 7-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Así, los párrafos anteriores definen el siguiente procedimiento:

A. Procedimiento General (segundo párrafo fracc. I):

SUMA DEL ACTIVO AL INICIO Y AL FINAL DEL MES PROMEDIO MENSUAL
_____ = DE
ACTIVO
2

Procedimiento para operaciones con el Sistema Financiero Mexicano:

SUMA DE LOS SALDOS DIARIOS EN UN MES
_____ = PROMEDIO MENSUAL DE ACTIVO

EL NUMERO DE DIAS DEL MES DE QUE
SE TRATE

B. Procedimiento General (Primer párrafo fracc.II):

SUMA PROMEDIOS MENSUALES DE ACTIVOS
DE TODO EL EJERCICIO PROMEDIO DE
_____ = ACTIVOS
FINANCIEROS
NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO

En acciones:

COSTO COMPROBADO DE	(DESDE EL MES DE ADQUISICION HASTA
X FACTOR	EL ULTIMO MES DE LA PRIMERA MITAD
ADQUISICION DE ACCIONES	DEL EJERCICIO POR EL QUE SE DETER- MINE EL IMPUESTO.)

De los dos párrafos anteriores se desprende definir, ¿Qué son los Activos Financieros?. El artículo cuarto de la Ley del Impuesto al Activo dice que son los siguientes:

Fracc.II : "Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las emitidas por personas morales residentes en México, las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija se consideran activos financieros."

Fracc.III : "Las cuentas y documentos por cobrar. No se consideran cuentas por cobrar las que sean a cargo de socios y accionistas residentes en el extranjero ya sean personas físicas o sociedades."

No son cuentas por cobrar los pagos provisionales los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.

Fracc.IV : Los intereses devengados a favor no cobrados.

"Los activos financieros nominados en moneda extranjera se valorarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inician operaciones en el mercado las instituciones

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo
de crédito de la ciudad de México."

A lo que el artículo 20 del Código Fiscal dice:

"Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones."

En el caso del dólar americano debe tomarse en cuenta el tipo de cambio publicado por el Banco de México en forma diaria en el Diario Oficial de la Federación. En este caso deberá tomarse el publicado de cada mes y si éste no se publicó, el del último mes publicado.

En el caso de otras monedas extranjeras, debe tomarse el publicado mensualmente por el Banco de México, en dicho Diario Oficial. En estos casos la publicación se hace dando la cotización de la moneda extranjera en relación al dólar americano.

Del artículo anterior se desprende el siguiente cuadro: (Ver cuadro No. 1)

El reglamento del artículo 13 primer párrafo dice:

"Para los efectos del artículo 4o. fracciones II y III de la ley se consideran activos financieros las inversiones y las depósitos en instituciones de Sistema Financiero."

Son Activos Financieros	No son Activos Financieros
- Títulos de crédito	- Las emitidas por personas morales residentes en México.
- Acciones de sociedades de renta fija. - Acciones de personas morales residentes en el extranjero.	- No hay excepción.
- Cuentas y documentos por cobrar.	- Las que sean a cargo de socios y accionistas que residan en el extranjero. - Pagos provisionales. Saldos a favor. - Estímulos fiscales por aplicar.
- Intereses devengados no cobrados (aún los derivados de UDI'S).	- No hay excepción.

CUADRO No. 1

Por lo que los activos del párrafo anterior se adicionan al cuadro anterior.

Así en el caso de acciones hay que tener cuidado en la elección de qué tipo de acciones deben tomarse para la determinación de la base del impuesto.

Volviendo al artículo 2o. de la LIAC en su segunda fracción se describe la manera de calcular el promedio de activos fijos, gastos y cargos diferidos;

11. "Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando en los términos del artículo 3o. de ésta ley, su saldo pendiente de deducir en el Impuesto Sobre la Renta al inicio del ejercicio o el monto original de la inversión en el caso de bienes adquiridos en el mismo y de aquéllos no deducibles para los efectos de dicho impuesto, aún cuando para estos efectos no se consideren activos fijos. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones del ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la ley del Impuesto Sobre la Renta."

"En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el promedio se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en los que el bien se haya utilizado en dichos ejercicios."

"En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerará como saldo por deducir, el que hubiera correspondido de no haber optado por dicha deducción, en cuyo caso se aplicarán los porcentajes máximos de deducción autorizados en los artículos 43, 44 y 45 de la

Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con el tipo de bien de que se trate."

Por otro lado, se pueden definir los activos fijos, gastos y cargos diferidos de la siguiente manera (según el artículo 42 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta):

Activo Fijo:

"Es el conjunto de bienes intangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo."

Gastos Diferidos:

"...Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral."

Cargos Diferidos:

"...Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Pueden existir tres supuestos en el procedimiento:

1. Que existan activos adquiridos con anterioridad al ejercicio por el que se va a calcular el impuesto.
2. Que existan activos adquiridos antes del último mes de la primera mitad del ejercicio en cuestión, o ese sea su último ejercicio de utilización.
3. Activos adquiridos después del último mes de la primera mitad del ejercicio.

En el primer caso, el saldo por deducir será el que resulte de restar al valor histórico del activo (Valor de Adquisición) su depreciación al inicio del ejercicio; así, el resultado obtenido se multiplicará por el factor de actualización que resulte de dividir el INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio entre el INPC del mes de adquisición, para obtener el saldo por deducir actualizado, a éste se le restará la mitad de su depreciación correspondiente anual y esto dará el Promedio Base de Impuesto al Activo.

En el segundo caso el saldo por deducir actualizado se calculará de la misma forma, de la misma manera se le restará la mitad de la depreciación correspondiente y el resultado se dividirá entre el número de meses del ejercicio y el resultado se multiplicará por el número de meses de utilización.

En el tercer caso se tomará el saldo histórico y se le aplicará el mismo procedimiento que en el segundo caso. (Ver cuadro No 2).

Los criterios anteriormente señalados pueden ser utilizados aún cuando se aplique el artículo 51 de la LISR (Deducción Inmediata).

En el mismo artículo 2o. tercera Fracción (LIAC) dá las directrices a seguir con respecto a los terrenos.

III. "El monto original de la inversión de cada terreno, actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el terreno haya sido propiedad del contribuyente en el ejercicio por el cual se determina el impuesto.".

<p>MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION</p>	<p>(X)</p>	<p>INPC 1a.MITAD DEL EJERCICIO</p>			
		<p>INPC DEL MES EN QUE SE ADQUIRIO O SE VALUO.</p>			
					
<p>(=)</p>	<p>MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION ACTUALIZADA</p>	<p>(/)12</p>	<p>(=) MONTO MENSUAL</p>	<p>(X)</p>	<p>No. DE MESES EN EL QUE EL TERRENO HAYA SIDO PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE</p>

CUADRO No. 2

De tal manera, la actualización queda así (Art. 3o. tercer párrafo) :

"El monto original de la inversión en los terrenos se actualizará desde el mes en el que se adquirió o se valuó catastralmente en el caso de fincas rústicas, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto."

Así, el procedimiento para determinar el promedio actualizado de terrenos es bastante sencillo si se tiene el valor original del terreno o en el caso de fincas cuando se valuó catastralmente, de ésta manera el procedimiento queda gráficamente como sigue:

El último rubro a examinar para determinar el promedio total de Activos es el de Inventarios.

DEFINICION : Son los bienes destinados a la venta o a la producción para su posterior venta

EJEMPLOS:

Materia Prima
Producción en Proceso
Artículos Terminados
Materiales de empaque o envase

Mercancías en tránsito
Mercancías entregadas en consignación
Mercancías en demostración

De ésta manera los artículos que regulan el rubro de inventarios son:

Artículo 2o. IV párrafo (LIAC)

"Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos."

"En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 3o. IV Párrafo (LIAC)

"Cuando los inventarios no se actualicen conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados éstos se deberán actualizar conforme alguna de las siguientes opciones:

I. Valuando el inventario final conforme al precio de la última compra efectuada en el ejercicio por el que se determine el impuesto, o

II. Valuando el inventario final conforme al valor de reposición. El valor de reposición será el precio en que incurriría el contribuyente al adquirir o producir artículos iguales a los que integran su inventario, en la fecha de terminación del ejercicio de que se trate.

El valor del inventario al inicio será el que correspondió al inventario final del ejercicio inmediato anterior. Los métodos de valuación de inventarios vienen especificados en el boletín C-4 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados :

Costo Identificado

Es identificar un artículo por su costo de adquisición o producción.

Costo Promedio

Es el resultado de sumar todas las erogaciones hechas para la elaboración de cierto artículo entre las unidades que se produzcan.

Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS)

Se basa en la suposición de de que los primeros artículos que entran al almacén son los primeros en salir.

Ultimas Entradas Primeras Salidas (UEPS)

Consiste en suponer que los últimos artículos en entrar al almacén, son los primeros en salir.

Detallistas

En éste el importe de los inventarios es obtenido valuando las existencias a precios de venta y deduciéndoles los factores de margen de utilidad bruta, para obtener el costo por grupo de artículos.

Para actualizar los inventarios se utiliza el Boletín B-10. Si no se utilizan los Boletines mencionados, el procedimiento será conforme al Art.2o. Fracc. IV y el Art. 3o. IV párrafo; el procedimiento queda como sigue :

**INVENTARIOS INICIALES DEL EJERCICIO
DE MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS
SEMITERMINADOS O TERMINADOS**

MAS:

INVENTARIOS FINALES DE ESE MISMO EJERCICIO

ENTRE:

2 (DOS)

IGUAL :

PROMEDIO DE INVENTARIOS

Otro elemento integrante del procedimiento para obtener la base del Impuesto al Activo es la Deducción de deudas regulada por el art. 5o. de la LIAC:

"Los contribuyentes podrán deducir del valor del Activo del ejercicio las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aún cuando no habiéndosele notificado la cesión, el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.":

	<ul style="list-style-type: none">- Con empresas residentes en el país- Establecimientos permanentes de extranjeros
DEDUCCIONES	(Deudas Negociables)
PERMITIDAS	<ul style="list-style-type: none">- Deudas negociables siempre que no pasen a ser propiedad de personas no contribuyentes del IMPAC,- y que no se les haya notificado la cesión del crédito a una institución de factoraje.

"No son deducibles las deudas contratadas con el Sistema Financiero Mexicano o con su intermediación."

	<ul style="list-style-type: none">- Deudas con empresas extranjeras sin establecimiento permanente en México
DEDUCCIONES	
NO PERMITIDAS	<ul style="list-style-type: none">- Deudas con el sistema financiero o intermediación- Deudas con personas no contribuyentes del impuesto

"Para los efectos de este artículo los contribuyentes deducirán el valor promedio de las deudas en el ejercicio de que se trate. Dicho promedio se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos y dividiendo el resultado entre el número de meses que comprende el ejercicio. Los promedios se determinarán sumando los saldos al inicio y al final del mes y dividiendo el

resultado entre dos.

Así, el promedio queda así:

VALOR PROMEDIO DE ACTIVOS EN EL EJERCICIO
MENOS:
PROMEDIO DE DEUDAS
(Que cumplan con los requisitos previstos)
IGUAL:
VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO

La determinación del promedio de deudas en el ejercicio es como a continuación se señala:

1. Promedio Mensual de pasivos = $\frac{\text{Suma de saldos inicial y final del mes}}{2}$
2. Promedio de pasivos en el ejercicio = $\frac{\text{Suma de promedios mensuales}}{\text{No. de meses en el ejercicio}}$

Así éste artículo 5o. del IAC en su 4o. párrafo dice:

Las personas físicas podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, un monto equivalente a quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; cuando dicho monto sea superior al valor del Activo en el ejercicio, sólo se podrá efectuar la deducción hasta por una cantidad equivalente a dicho valor.

Así, si como ejemplo el Activo en el ejercicio es de \$100 pesos y el monto de los quince salarios es de \$150 pesos sólo se podrán deducir \$100 pesos.

Por último, hay que considerar la deducción de cuentas incobrables que está regulada por el artículo 13 del RIAC, y dice lo siguiente:

"Cuando las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, para efectos del Impuesto Sobre la Renta deduzcan en un ejercicio del importe de un crédito incobrable podrán deducir del valor del Activo del mismo ejercicio, el valor promedio de dicho crédito fué incluido en la base del cálculo del impuesto hasta el mes inmediato anterior a aquel en que el mismo se cancele por incobrable."

EJEMPLO

En el ejercicio de 1992 se lleva a cabo la deducción para efectos de la LISR de una cuenta incobrable por \$2,000 pesos; la cuenta por cobrar se originó en el mes de marzo de 1991 y se canceló en noviembre de 1992.

El IMPAC se generó por esta cuenta por cobrar y que se tiene derecho a deducir es:

EJERCICIO	PROMEDIO BASE DE IMPAC	IMPAC CAUSADO
(A) 1991	\$ 1583 (A)	\$32
(B) 1992	\$ 1750 (B)	\$35

(A) PROMEDIO: (MESES QUE ESTUVO VIGENTE LA CUENTA POR COBRAR =10)

1. Promedio de Marzo de 1991=	\$ 1,000	Promedio base de IMPAC(C/D)
2. Promedio Abril -diciembre de 1991=		
\$ 2,000 C/U POR 9 Meses=	<u>\$18,000</u>	
SUMA	\$19,000	

(B) PROMEDIO

1. Promedio de enero a octubre		
= \$2,000 C/U POR 10 =	\$20,000	Promedio Base de IMPAC
2. Promedio Noviembre =	<u>\$ 1,000</u>	(C/D) = \$ 1750
SUMA	\$21,000	

La fórmula para la determinación del promedio es $(SI + SF / 2)$.

El resultado varía en los meses de marzo de 1991 ya que el saldo inicial es \$ 0 , el final es \$2,000 pesos y el promedio \$1,000 pesos.

También varía en noviembre de 1992 pues en este mes el saldo inicial es de \$2,000 pesos, el final es \$ 0 , y el promedio es \$1,000 pesos.

Para el cálculo de la base del impuesto se deben de tomar en cuenta los siguientes conceptos :

A) Bienes contratados por arrendamiento financiero (Art. 5-A del RIAC)

B) Contratos de obra inmueble, las cuentas y documentos por cobrar a partir de que sean acumulables (Art. 4o. del RIAC).

C) Los Activos considerados monumentos Históricos perderán 10% de su valor cada año para efectos del Impuesto al Activo (Art. 6o. Segundo Párrafo del RIAC).

D) Se considera para la base del I.A. la parte proporcional de los inmuebles que se usen parcialmente para realizar actividades empresariales (Art. 7 del RIAC).

Así, después de haber determinado todos los conceptos anteriores se atenderá a lo siguiente para calcular la base y el impuesto:

Valor Promedio de Activos financieros

Más:

Valor Promedio de Activos depreciables y Terrenos

Más:

Valor Promedio de Inventarios

Menos:

Valor Promedio de Pasivos Financieros

Igual:

Valor Promedio de Activos en el ejercicio

Por:

1.8 % (Tasa aplicable para 1997)

Igual:

Impuesto al Activo a Cargo

Así como el anterior, existe otro procedimiento para calcular el Impuesto; éste se detallará más adelante.

1.7 Opción Artículo 5-A para el cálculo del IMPAC.

1.7.1 Antecedentes.

En 1989 en el artículo 4o. del RIA, se daba la opción de poder determinar el Impuesto al Activo en función a los activos actualizados del penúltimo ejercicio, en lugar de manejarlos sobre los del último ejercicio.

En la primera publicación del RIA el 30 de marzo de 1989, se hablaba de que las empresas podían optar por incluir los bienes del activo fijo hasta el segundo ejercicio siguiente a aquél en que iniciaron su utilización.

Posteriormente, este artículo fue modificado el 7 de junio de 1989 y derogado en 1990.

A partir de 1990, la opción se incorporó al texto de Ley en el artículo 5-A de la misma, la mecánica propuesta consistía en la actualización de los activos y pasivos que sirvieron de base para el impuesto del penúltimo ejercicio.

Desde 1991 y hasta 1994 se cambió la opción, actualizando el propio impuesto del penúltimo ejercicio en lugar de la base que sirvió para determinarlo.

1.7.2 Cálculo de la opción desde 1995.

Desde el primero de enero de 1995 se volvió a modificar el artículo 5-A, para tomar como base el Impuesto al Activo a Cargo del cuarto ejercicio inmediato anterior.

Es importante decir que la opción no es aplicable para los contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. (Según lo señalado en el Art.6o. de la LIAC).

La fracción primera de los transitorios para 1995 del art. 6-Bis dice:

"Los contribuyentes que con anterioridad hubieran optado por determinar el impuesto de conformidad con el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, determinarán para el ejercicio de 1995 el impuesto que corresponde en los términos del citado artículo considerando, en lugar del penúltimo ejercicio, el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el ejercicio de 1992 de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio. En estos casos el impuesto se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de 1995."

Así, el factor queda como sigue:

$$\frac{\text{Junio de 1995}}{\text{Junio de 1992}} = \text{Factor de Actualización}$$

El Art. 5o.-A en 1995 está como sigue:

" Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular."

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.

Una vez ejercida la opción que establece este artículo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsiguientes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación.

De esta manera, el procedimiento queda de la siguiente manera:

Impuesto correspondiente al 4to. ejercicio inmediato anterior de haber estado obligado a dicho impuesto.

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo

POR: INPC Ultimo mes de la 1a. mitad del ejerc. por el que
se determine el impuesto

Factor de Actualización -----
INPC Ultimo mes de la 1a. mitad del 4to. ejercicio in-
mediato anterior

IGUAL:
Impuesto del Ejercicio Actualizado
=====

Del mismo Art. 5o.-A se desprende que el contribuyente que opte por este procedimiento deberá hacerlo en los ejercicios que sigan aún en el de liquidación.

En la fracción II de los transitorios para 1995 señala que los que optan por el 5-A podrán disminuir el 10% del impuesto que les hubiera correspondido en el ejercicio anterior de que se trate. Esto será aplicado sólo en los casos en que el impuesto al Activo haya determinado aplicando la tasa del 2%.

EJEMPLO PRACTICO:

Supongamos lo siguiente:

DATOS

A) Ejercicio Actual = 1997; Impuesto al Activo calculado sin tomar en cuenta la opción del

Art. 5-A \$ 9,600.00

B) Ejercicio inmediato = 1996; Impuesto al Activo a cargo
Anterior \$ 8,500.00

C) 4o. ejercicio = 1993; Impuesto al Activo a cargo
inmediato anterior \$ 8,000.00

SOLUCION

Factor de Actualización:

$$\text{FACTOR} = \frac{\text{INPC JUNIO DE 1997}}{\text{INPC JUNIO DE 1993}} = \frac{17650.9}{15011.2} = 1.1758$$

Nota: Los índices no son reales

DETERMINACION

IMPUESTO X FACTOR DE ACTUALIZACION =
DE 1993

IMPUESTO (8,000.00 X 1.1758) = \$ 9,406.00
ACTUALIZADO

Es importante recalcar que la opción debe de analizarse pues de tomarla, ya no podría echarse para atrás; así que detrás de la decisión debe haber una buena planeación fiscal.

1.8 Opción cálculo simplificado de IMPAC.

La opción de cálculo simplificado del Impuesto al Activo viene regulado en el Art.12 de la Ley del mismo; de acuerdo a este artículo, las personas que pueden optar por él, son:

- Las Personas físicas contribuyentes del Régimen Simplificado (Sección II del Capítulo VI del Título IV de la LISR)

- Las Personas Morales contribuyentes del Régimen Simplificado (Título II-A de la LISR)

- Además, en la Regla 255 del Diario Oficial de Diciembre de 1995 otorga la facilidad de calcular el impuesto conforme a esta disposición en lugar de lo establecido en el Art. 2o. de la LIAC con ingresos hasta \$ 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, en la miscelánea publicada en diciembre de 1996 aparece la regla 272 en la cual se dá como límite \$ 5,957,600.00.

El procedimiento para calcular el Impuesto es el siguiente:

A) Activos Financieros

Suma de saldos finales mensuales de Activo Fijo

----- = Prom. de Activos Financieros

B) Activos Fijos, Gastos y Cargos Diferidos

Monto Original **Factor de la Tabla que**
de la inversión X **que da a conocer la = Prom. A. Fijos, Gastos y**
de cada Activo **S.H.C.P.** **Cargos Diferidos**

C) Inventarios

Saldo Inicial + Saldo Final
(valuado conforme al art. 3o.)
----- = **Promedio de Inventarios**
2

De tal manera, la base del IAC se determina así:

Promedio de Activos Financieros

MAS:

Promedio de Activos Fijos, Diferidos y Terrenos

MAS:

Promedio de Inventarios

IGUAL: _____

Valor Base del Impuesto al Activo

POR:

Tasa del Impuesto 1.8 %

IGUAL:

IMPUESTO AL ACTIVO A CARGO

=====

1.9 Opción simplificada de personas físicas del Régimen Simplificado.

2a. OPCION

La otra opción aún más sencilla del cálculo para Régimen Simplificado está regulada en el Artículo 12-A de la LIAC:

"Los contribuyentes personas físicas a que se refiere el Art. anterior, que hayan obtenido en año de calendario inmediato anterior ingresos que no excedieron de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos nuevos pesos y cumplan con la obligación establecida en la fracción III del artículo 119-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, llevando el cuaderno de entradas y salidas y el registro de bienes y deudas a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, podrán determinar el Impuesto al Activo aplicando la tasa del 1.8%, al valor de los bienes que hubieran asentado en la relación de bienes y deudas formulada para los efectos del Impuesto Sobre la Renta al 31 de diciembre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, sin deducción alguna.

El límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior se actualizará en los términos del artículo 7o.-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

Esta opción es aplicable a las personas físicas del Régimen Simplificado con ingresos menores a \$466,900.00 en el ejercicio inmediato anterior, cifra que debe actualizarse semestralmente a partir del 1o. de Enero de 1995.

El procedimiento es el siguiente:

Relación de bienes y deudas al 31 de Diciembre del ejercicio sin deducción alguna (formulada para efectos de Impuesto Sobre la Renta)

POR:

Tasa del 1.8 %

Por último, en el Artículo 12-B que a partir de el 1o. de enero de 1995 se adiciona este artículo en la Ley para los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado permite lo siguiente:

A) No incluir las inversiones que hubieran considerado en su saldo inicial conforme a los Arts. 67-d ó 119-F (Balance Inicial).

B) También se podrá no incluir las inversiones que se hubieran considerado como salidas cuando tributaban en el régimen simplificado.

En el caso en el cual el contribuyente decidiera tomar ésta opción, no podrá deducir el saldo de las deudas derivadas de la adquisición de tales inversiones para efectos de calcular el Impuesto al Activo, cuando se encuentre tributando el régimen de la ley.

El Impuesto al Activo que se haya pagado en los ejercicios anteriores a aquél en que los contribuyentes se incorporaron para tributar conforme al régimen simplificado personas morales o físicas, le será aplicable las disposiciones del artículo 9o. de la LIAC, a partir del ejercicio en que comiencen a pagar el ISR, en los términos de la ley, esto es, le serán aplicables las disposiciones de acreditamiento y devolución.

Asimismo, se considerará como Impuesto Sobre la Renta del ejercicio para efectos del Art. 9o. el monto que resulte a su cargo en los términos de los Arts. 67-G, fracc. III y 119-J, fracc. III según corresponda a las personas morales o físicas en el ejercicio en que tribute conforme a la ley.

CAPITULO

2

2. PAGOS PROVISIONALES DE ISR E IMPAC Y LOS SALDOS A FAVOR.

2.1 Pagos Provisionales de ISR.

En el título II en el artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) aparecen los lineamientos generales con respecto a los pagos provisionales mensuales:

"Los contribuyentes efectuarán Pagos Provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:"

(De ésta manera si se presentara el pago provisional correspondiente al periodo de enero se pagará hasta el 17 de Febrero)

"I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se debiera o debió haberse presentado la declaración. Para éste efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio."

Así, la fórmula para obtener el coeficiente de utilidad es la siguiente:

$$\text{Coef. de Utilidad} = \frac{+ \text{Utilidad } \dot{\phi} - \text{Pérdida Fiscal} - \text{Deducción Inmediata}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

Los Ingresos Nominales conforme el Antepenúltimo párrafo del mismo artículo se calculará sumando:

- + Ingresos Acumulables (Excepto la Ganancia Inflacionaria)
- Ingresos por Intereses y Ganancia Cambiaria (Sin restarles el Componente Inflacionario)

En los créditos u operaciones denominadas en Unidades de Inversión los Ingresos Nominales serán los intereses que se vayan devengando.

En la fracción I, párrafo segundo se dan otros lineamientos:

En el caso de Sociedad o Asociación Civil además de disminuir en el cálculo del coeficiente de Utilidad la Deducción Inmediata, se deducirán los anticipos o rendimientos distribuidos a socios.

Además según el tercer párrafo de la misma fracción dice:

"Tratándose del segundo ejercicio fiscal , el primer pago provisional comprenderá el primero, segundo y el tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aún cuando no hubiera sido de doce meses."

En el caso de que exista pérdida en último ejercicio el coeficiente de utilidad se caculará con el último ejercicio de doce meses sin que se rebasen los cinco años.

En la Fracción II del mismo artículo hace mención de la Utilidad Fiscal:

"La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiera el pago."

Utilidad Fiscal = coeficiente de utilidad x Ingresos Nominales del periodo de pago

Además las S.C. y A.C. y Cooperativas de Producción podrán disminuir de la utilidad fiscal para pago provisional los anticipos y rendimientos distribuidos por ellas a sus socios.

"A la utilidad fiscal determinada..." "...se le restará en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio."

Habiendo obtenido la utilidad fiscal conforme a las disposiciones anteriores ésta se multiplicará por la tasa del artículo 10 de la LISR (34% para 1997) "... pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo en términos del penúltimo párrafo del artículo 126." (Se refiere a las retenciones bancarias generadas de los intereses

ganados).

Los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior no se hayan excedido de 4,000,000 de pesos, harán pagos provisionales en forma trimestral a más tardar el 17 del mes siguiente al periodo por el que se ha de hacer el pago.

En los ejercicios de liquidación se harán pagos provisionales de forma semestral.

(Art. 11 de la LISR)

2.1.1 Ajuste.

Es importante presentar un ajuste en el mes de julio por el periodo de Enero a Junio conforme lo siguiente:(Art. 12-A Fracc. III LISR)

Del total de ingresos obtenidos en ese periodo se le restarán:

A) Deducciones autorizadas

B) Pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de aplicar

C) La parte proporcional de la deducción de inversiones en los términos de la fracc. IX del art. 25 de la LISR.

El resultado obtenido se multiplicará por la tasa del artículo 10 de la LISR (34% para 1997); a la cantidad obtenida se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de enero a Junio y la cantidad resultante a cargo se enterará con el pago provisional del siguiente mes al periodo mencionado.

Cuando el resultado de todo el procedimiento anterior sea negativo la cantidad obtenida a favor se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos del Art. 7-G del reglamento de la LISR:

-Que no hubieran obtenido autorización para disminuir pagos provisionales conforme el art. 8o. del reglamento de la LISR.

-Que la deducción a que se refiere el fracc. II del art. 22 de la LISR, calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquel por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio disminuidas con las sumas de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

2.2 Pagos Provisionales de Impuesto al Activo.

Al igual que el Impuesto sobre la Renta los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio se deberán enterar a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago provisional. De tal manera el Art. 7o. de la LISR detalla la forma de determinar los pagos provisionales:

El impuesto del ejercicio inmediato anterior actualizado se dividirá entre doce y el resultado se multiplicará por el número de meses desde el inicio del ejercicio hasta el mes al que se refiere el pago, esté disminuido con los pagos efectuados del inicio del ejercicio hasta el mes anterior da como resultado la suma mensual del pago provisional del Impuesto al Activo. De manera más gráfica el procedimiento queda como se ve a continuación:

IMPUESTO DEL	FACTOR	IMPUESTO	/
EJERCICIO INMEDIATO X DE		= ACTUALIZADO (ENTRE) 12	
ANTERIOR	ACTUALIZACIÓN		

PAGOS	PAGO PROVISIONAL
(-) PROVISIONALES = DEL	
ACUMULADOS	IMPUESTO AL ACTIVO

El factor de actualización será el que resulte de dividir el INPC del ejercicio inmediato anterior entre el INPC del último mes del penúltimo ejercicio anterior al que se calcule el impuesto.

Además cuando de conformidad con la LISR se tengan que presentar pagos provisionales trimestralmente de ISR también lo presentarán de la misma

forma para el Impuesto al Activo:

"Por los meses comprendidos entre la fecha de terminación del ejercicio y el mes en que se presente la declaración del mismo ejercicio, el contribuyente deberá efectuar sus pagos provisionales en la misma cantidad que se hubieran determinado para los pagos provisionales del ejercicio inmediato anterior.

De esta manera el pago provisional de los dos primeros meses del ejercicio se efectuará en la misma cantidad que los del ejercicio inmediato anterior.

En el caso de que el contribuyente se encuentre en el primer ejercicio en el que deba presentar pagos provisionales del Impuesto al Activo, se calcularán con base en el impuesto que les correspondería, si hubieran estado obligados al pago.

2.3 Otros acreditables que intervienen en los saldos a favor.

2.3.1 Retenciones.

Generalidades.

Otro de los factores que intervienen en los saldos a favor es el ISR retenido que se genera por la actividad (transacciones) que realiza el contribuyente en el ejercicio de su giro, lo cual funciona tanto para personas físicas como para personas morales. Según el artículo sexto del Código Fiscal de la Federación las contribuciones deben ser pagadas en los plazos señalados de sus respectivas disposiciones, además de que a falta de disposición expresa de las leyes las contribuciones deberán enterarse por medio de declaraciones dentro de los plazos oficiales que se mencionan a continuación:

Fracc.I "Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas se enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente."

En otras palabras, cada retenedor de acuerdo a los periodos en que estén obligados al entero de sus contribuciones deberán enterar al fisco dichas retenciones el día 17 del siguiente mes al que finaliza el periodo, si no se tiene periodo en que enterarlo el plazo serán cinco días.

En el caso de que el retenedor por alguna causa no haga la retención correspondiente deberá enterar la cantidad correspondiente como si la hubiera retenido.

Por otra parte el Art. 26 del CFF dice que los retenedores y recaudadores son responsables solidarios de las cantidades que se tenga la obligación de retener y enterar.

2.3.1.1 Retención a Personas Físicas por Régimen de Salarios .

A las personas físicas que se encuentren dentro del régimen de salarios su patrón tendrá la obligación de retenerles una parte de su sueldo conforme a las tablas del Art. 80 y 80-A y el 141 y 141-A para el cálculo definitivo del impuesto (esta retención por supuesto no está involucrada con los saldos a favor de Impuesto al Activo pero es menester tenerla en cuenta dado que frecuentemente un contribuyente puede tener salarios, actividad empresarial con Impuesto al Activo y de esto en conjunto puede derivarse un saldo a favor).

2.3.1.2 Retención a Personas Físicas por Régimen de Honorarios y Asimilables a sueldos.

Las personas físicas dadas de alta por el régimen de Honorarios tienen que calcular pagos provisionales por medio de las tablas del Art. 80 y 80-A, además de que pueden acreditarse las cantidades que les retengan las personas morales a quienes presten servicios. Dichas personas que retengan

este impuesto (10%) deberán emitir al prestador de servicios una constancia de percepciones y retenciones que acredite ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 147-A del RISR que dice lo siguiente:

"Para los efectos de los artículos 86, 92 y 135 tercer párrafo de la ley, los contribuyentes podrán efectuar el acreditamiento del impuesto que les hubiera sido retenido en los términos de los citados artículos, contra los pagos provisionales que deban efectuar sin que sea necesario acompañar a las declaraciones de dichos pagos las constancias respectivas. La constancia podrá expedirse anualmente, debiendo contener el total de las erogaciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, en este caso, a más tardar en el mes de enero del siguiente año el retenedor deberá expedir dicha constancia por cada tipo de ingreso de los comprendidos en los capítulos II, III, y X del título IV de la ley."

Ahora, la diferencia de las retenciones por honorarios y los asimilables a sueldos son que en los asimilables las retenciones se calculan por el 30% del sueldo.

2.3.1.3 Retenciones a Personas Físicas por Arrendamiento.

Las personas que realizan actividades de Arrendamiento y presten servicio a personas morales éstas le retendrán el 10% conforme a lo dispuesto en el Art. 92 párrafo 4o. que dice lo siguiente:

"Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener como pago provisional el 10% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna,

debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de ésta ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

De tal forma, el total del impuesto retenido únicamente podrá acreditarse contra el impuesto determinado por concepto de Arrendamiento. Asimismo, las personas que hubieran fungido como retenedoras de impuesto deberán presentar a más tardar en el mes de febrero de cada año declaración anual de retenciones mediante el formulario 27.

2.3.1.4 Retenciones bancarias.

De acuerdo a el artículo 126 penúltimo párrafo las retenciones que tengan su origen a partir de los intereses generados por manejo de cuenta bancaria podrán acreditarlo con carácter de pago provisional las personas que tributen conforme al Título II, Título II-A o al capítulo VI del título IV (de las Personas Morales, del régimen simplificado de las personas morales y de los ingresos por actividades empresariales personas físicas).

Las retenciones bancarias son un rubro muy importante dentro de los saldos a favor ya que muchas veces de que esten bien sumadas estas retenciones depende que se autorice o no un saldo a favor; de esta manera, si no se comprueba y el saldo a favor aunque sea de activo pero tenga que ver el retenido bancario con la totalidad del saldo necesitará ser comprobado por la Secretaria de Hacienda o el contribuyente tendrá que presentar declaración complementaria disminuyendo su saldo a favor o directamente dicha dependencia procederá a disminuirlo.

2.3.2 Acreditamiento Adicional del Artículo Noveno Segundo Párrafo.

Aparte del acreditable que se genera por concepto de retenciones y lo que es acreditable contra del Impuesto al Activo, existe un acreditamiento adicional mencionado en el segundo párrafo del Artículo Noveno de la Ley del Impuesto al Activo. Dice textualmente:

"Adicionalmente, los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, la diferencia que resulte en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores conforme al siguiente procedimiento y hasta por el monto que no se hubiera acreditado con anterioridad. Esta diferencia será la que resulte de disminuir al impuesto sobre la renta causado en los términos de los títulos II o II-A o del capítulo VI del Título IV de la ley de la materia, el impuesto al activo causado, siempre que este último sea menor y ambos sean del mismo ejercicio. Para estos efectos, el impuesto sobre la renta causado en cada uno de los tres ejercicios deberá disminuirse con las cantidades que hayan dado lugar a la devolución del impuesto al activo conforme al cuarto párrafo de este artículo. Los contribuyentes también podrán efectuar el acreditamiento a que se refiere este párrafo contra los pagos provisionales del impuesto al activo.

"Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediato anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del

ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo, según se trate."

De los anteriores párrafos se desprenden las condiciones que se deben cumplir para determinar las cantidades correctas a acreditar:

- A) Que en el ejercicio en cuestión exista un saldo a cargo de IMPAC .

- B) Que en uno, o los tres ejercicios anteriores haya sido mayor el Impuesto Sobre la Renta que el Impuesto al Activo como condición para poder acreditar la diferencia de los mismos contra el impuesto del ejercicio.

- C) Que las cantidades determinadas a acreditar no se hubieran acreditado con anterioridad y si parte de estas cantidades ya se hubieran acreditado, sólo se tendrá derecho a acreditar el remanente no acreditado.

- D) Las cantidades determinadas a acreditar no se considerarán saldo a favor pues sólo pueden disminuirse el saldo a cargo del ejercicio.

- E) Las diferencias determinadas serán actualizadas conforme la normatividad específica que se encuentra dentro del artículo noveno de la Ley del Impuesto al Activo que se aplica de la siguiente manera:

De cada uno de los ejercicios de los cuales se toman las cantidades a acreditar se tomará el INPC del sexto mes del mismo ejercicio entre el sexto mes del ejercicio que se pretenda acreditar.

Así, se puede poner el siguiente ejemplo de cómo se puede efectuar el acreditamiento:

EJERCICIO A ACREDITAR

1995

IMPUESTOS DETERMINADOS

ISR	\$ 200.00
ACTIVO	\$1,000.00

I.A. A CARGO.....\$1,000.00

TRES EJERCICIOS ANTERIORES

EJERCICIO	Activo	ISR	DIFERENCIA
1994	\$ 500.00	\$ 700.00	\$200.00
1993	\$ 100.00	\$ 50.00	\$ 0.00 *
1992	\$ 250.00	\$ 400.00	\$150.00

*No tiene derecho al acreditamiento por el ejercicio de 1993 puesto que el Impuesto al Activo fue mayor.

Actualización:

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo

EJERCICIO	DIFERENCIAS A		INPC	FACTOR	NETO
	ACREDITAR				ACTUALIZADO
1994	\$200.00		JUN 95/ JUN 94	1.3772	\$ 275.00
1992	\$150.00		JUN 95/ JUN 92	1.6167	\$ 242.00
TOTAL A ACREDITAR ACTUALIZADO.....					\$ 517.00

EJERCICIO . ACTIVO A CARGO

1995 . \$ 1000.00

ACREDIT. \$ 517.00

NETO A CARGO

DESPUES DE ACREDITAMIENTO

ADICIONAL.....\$ 483.00

Así, el acreditamiento adicional es un estímulo de carácter interno (puesto que no se debe de presentar aviso de compensación como otros contribuyentes lo han hecho) que beneficia a los contribuyentes en gran medida al disminuir la carga fiscal cuando existe saldo a cargo.

2.4 Pagos Combinados.

Desde el año de 1991 surge la opción en la ley del Impuesto al Activo de poder presentar un pago provisional combinado de ISR y de IA.

Este se determinará como sigue:

- A) Se compara el pago provisional del Impuesto al Activo según el Artículo 7o. con el pago provisional de ISR según el Art. 12o. Fracción III de la LISR, sin considerar el acreditamiento de los pagos provisionales efectuados con anterioridad.**

- B) El pago provisional se hará por la cantidad que resulte mayor de la comparación realizada.**

- C) Luego se procederá a acreditar los pagos provisionales efectuados con anterioridad contra el impuesto a pagar.**

2.5 Causas por las que surge un saldo a favor.

2.5.1 Generalidades.

Las compensaciones están reguladas en sus aspectos generales por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en el cual nos habla de que los contribuyentes que tengan la obligación de pagar sus impuestos mediante declaración tendrán como medida optativa (en el caso de que tengan un saldo a favor) la de compensar las cantidades que determinen a su favor contra las que tengan a su cargo por adeudo propio o por retención a terceros, "...siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, ..." , especificando en el siguiente párrafo la manera de compensar contra distintas contribuciones ahora también regulado por la regla 23-A de la resolución miscelánea publicada a finales de 1996.

Un saldo a favor puede surgir por diversas causas entre las que se encuentran las siguientes:

- I. Pagos provisionales o retenciones efectuadas en exceso.
- II. Duplicidad de pago.
- III. Error Aritmético.
- IV. Deducciones no consideradas.
- V. Acumulación en exceso.
- VI. Liberación de un crédito por resolución administrativa o judicial.

VII. Remanentes no compensados.

VIII. Otros.

2.5.2 Pagos provisionales o retenciones efectuadas en exceso.

Como ya se había comentado las personas físicas (dependiendo sus obligaciones fiscales por las que estén dados de alta) y las morales (también dependiendo de su alta ya comentado con anterioridad) tienen la obligación de presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto que deberán pagar en su declaración anual; pero como no siempre coincide lo que se paga a cuenta con lo que se determina como pago anual definitivamente existen a fin de cuenta cantidades a cargo o a favor. En el caso de que resulte un saldo a cargo por insuficiencia en pagos provisionales, simplemente se pagará éste en efectivo o se compensará con un saldo a favor de otro ejercicio. En el otro caso de que exista un exceso en pagos provisionales, se determinará la cantidad a favor y ésta deberá estar reflejada en la declaración correspondiente.

2.5.3 Duplicidad de pago.

Este supuesto se da cuando existe error en el pago de una contribución o accesorio de la misma; el error consiste en pagar dos veces el mismo objeto, esto puede deberse a un mal control interno de la situación contable de la empresa o a una exigencia errónea de la autoridad con respecto a una contribución o un crédito fiscal el cual tiene que ser pagado y después, si es procedente, exigir su devolución o compensación.

2.5.4 Error aritmético.

Este es el error más común que tienen los contribuyentes, pues después de determinar sus impuestos y enterarlos se dan cuenta de que existe un error en la determinación de los mismos, claro que para que sea válida esta corrección se tendrá que presentar declaración complementaria correspondiente.

2.5.5 Deducciones no consideradas.

Muchas veces los contribuyentes por las prisas de cumplir con sus obligaciones fiscales olvidan o por alguna razón no consideran deducciones por lo que puede darse el caso de que por esa razón exista un saldo a favor.

2.5.6 Acumulación en exceso.

Otras de las veces -derivado posiblemente de un error aritmético- son considerados más ingresos acumulables de los que deben ser, con lo que aumenta la base gravable y por consiguiente, el impuesto; esto también es posible rectificar mediante una declaración complementaria con la cual disminuiría la cantidad a cargo o aumentaría el saldo a favor si existiera.

2.5.7 Liberación de un crédito por resolución administrativa o judicial.

Existen muchos casos de inconformidad en contra de un gravamen o pago efectuado a la autoridad por lo que los contribuyentes promueven juicios los cuales en caso de ganarse darán el derecho a reclamar como saldo a favor el gravamen o pago en disputa.

2.5.8 Remanentes no compensados.

Muchas veces los contribuyentes al efectuar sus compensaciones determinan que ya no existe saldo a favor después de efectuadas algunas compensaciones, pero después al hacer un recálculo de sus aplicaciones determinan que todavía existe remanente el cual puede ser exigible mediante la presentación de avisos de compensación complementarios debidamente requisitados en caso de compensación.

2.5.9 Otros.

En muchas ocasiones pueden presentarse las circunstancias necesarias para que se de un saldo a favor como lo es la existencia de estímulos fiscales o disposiciones que nos liberen de alguna contribución que si ya había sido pagada puede ser exigible como saldo a favor; así como este existen casos que son más esporádicos de los cuales no se podría hacer una lista pero hay que estar atentos y aprovechar todas las oportunidades que se presenten para reducir impuestos por medios legales y bien fundamentados (Elusión Fiscal).

CAPITULO

3

3. ANALISIS DE LAS COMPENSACIONES Y SALDOS A FAVOR DE IMPAC.

3.1 Saldo a Favor: definición y tratamiento contable.

3.1.1 Definición.

Los saldos a favor dentro de la Ley no tienen una definición clara solo dice la forma de determinarlos, así que trataré de dar una definición más o menos genérica de lo que son los saldos a favor:

Saldo a favor es el resultado de pagar en exceso (ya sea de forma indebida o por obligación fiscal) una cantidad por la cual se tendrá el derecho de solicitar su devolución o compensación en cumplimiento de lo que dispongan las autoridades fiscales.

De tal manera no es inusual que los contribuyentes obtengan saldos a favor muy frecuentemente puesto que los pagos provisionales están calculados para que la mayor parte de las veces el contribuyente pague más de lo que tendrá que pagar en la declaración anual.

Los saldos a favor no deben de ser considerados como algo difícil de recuperar puesto que si se tiene el debido cuidado no existirá ningún problema para solicitar la compensación o devolución del mismo. Asimismo, los saldos a

favor deben de considerarse como una cuenta de contingencia que podemos usar a nuestro favor cuando lo necesitemos siempre y cuando no exceda del tiempo ílmite establecida en el Código Fiscal para su reclamo.

Al determinar el impuesto en la declaración anual debe uno de tomar en cosideración lo siguiente:

-Debe analizarse la contribución y ver las posibles formas de disminuir el impuesto.

-Debe de llevarse un control de todos los saldos a favor que tenga la entidad así como los papeles de trabajo que se usaron para su determinación.

-No debe de perderse de vista que todos los saldos a favor deben de ir debida y correctamente actualizados para aprovechar todos los beneficios del saldo a favor.

-Deberá de llevarse un estricto control de todo el impuesto acreditable para que en cualquier momento pueda comprobarse.

Los saldos a favor deben de ser determinados con suma cautela ya que de no ser así podemos caer en el supuesto de una liquidación la cual acarreará bastantes problemas para cualquier entidad.

Por otra parte, cabe destacar que los saldos a favor deben ser objeto de un control contable riguroso debiendo ser llevados en cuentas de contingencias o de pasivo segun sea el caso, de tal modo más adelanté detallaremos la forma de llevar los saldos a favor contablemente.

3.1.2 Tratamiento contable de los saldos a favor.

Aunque no viene especificado en ningún boletín de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados el tratamiento contable del Impuesto al Activo podemos considerar los lineamientos que aparecen sobre el Impuesto Sobre la Renta como aplicables para el impuesto en cuestión.

En el Boletín C-9 párrafo 29 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados se menciona lo siguiente:

"Los pasivos por el Impuesto Sobre la Renta y por la participación de utilidades a los trabajadores deben mostrarse separadamente, en forma individual, en vista de que estos pasivos resultan de interés para varios lectores de los Estados Financieros. El pasivo por Impuesto Sobre la Renta que aparece en el Balance General deberá representar el neto entre la provision total cargada al Estado de Resultados menos los anticipos efectuados. Si los anticipos fueran mayores que la provisión, el exceso deberá presentarse como cuenta por cobrar."

De tal manera el Boletín D-4 párrafos 24 al 27 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados dice lo siguiente:

"...Deberá dar tratamiento contable de impuestos diferidos a todas las diferencias temporales importantes sobre las que razonablemente se pueda presumir que van a provocar, dentro de un periodo definido de tiempo, que surja un pasivo o un beneficio fiscal y no exista algun indicio de que vaya a cambiar esa situación, de tal manera que los pasivos o los beneficios fiscales no se materialicen."

Así,

"No se debe de dar tratamiento contable de impuestos diferidos a aquellas diferencias temporales que no sean específicamente identificables en su origen, o cuya materialización no se pueda identificar en el tiempo porque, al momento de su reversión, vayan a ser sustituidas por otras de la misma naturaleza y montos semejantes, ya que en estos casos los efectos de la creación y reversión de impuestos diferidos se verían compensados.

Al final de cada periodo la empresa debe de revisar su situación de impuestos diferidos tomando en consideración las evidencias más recientes, para determinar qué saldos de impuestos diferidos se deben crear, mantener o eliminar. En el caso de que se deban crear o eliminar algunas partidas, sus efectos se deben reconocer en el Estado de Resultados del periodo en que esto suceda.

Los saldos deudores correspondientes a impuestos diferidos se deben mantener sólo cuando exista una certeza prácticamente absoluta de que van a poder recuperarse en periodos futuros. Cuando en un determinado ejercicio el resultado contable o fiscal sea una pérdida puede presumirse, sin ser determinante, que exista duda con respecto a la futura recuperación de los saldos deudores de impuestos diferidos.

Esto es, un saldo a favor, cuando se determina en un periodo de tiempo definido, debe llevarse una cuenta de activo diferido puesto que se trata de una deuda que tiene con nosotros el fisco federal.

De tal forma, se debe de tener contemplado que debe revisarse la cuenta (que puede llamarse como alternativa Activo por cobrar) cada año y se debe tener definidos los saldos a favor por ejercicio y guardar todos los cálculos para

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo
posibles aclaraciones. La cuenta debe saldarse solo cuando por alguna causa el saldo a favor sea improcedente o prescriba su exigibilidad.

La cuenta deberá cargarse por los saldos a favor determinados y se abonará con cargo a impuestos pagados por las cantidades compensadas.

Los Principios de Contabilidad aplicables a los saldos a favor son los siguientes:

-Periodo Contable.

Precisamente por que se presenta el saldo a favor en un periodo identificado plenamente.

-Realización.

Por que se registra en el momento en que se conoce el saldo a favor.

-Revelación suficiente .

Porque debe de representarse los saldos a favor de manera clara y mostrando de la forma mejor posible el origen de la procedencia del saldo a favor.

Los demás Principios de Contabilidad pueden ser también aplicables, pero considero que los anteriores son los más representativos para éste caso.

3.2 Compensación.

3.2.1 Definición

La palabra compensar deriva del vocablo latino "compensatio", que se forma con los términos "pensare com" que significa pensar con, que denota la acción de balancear una deuda con otra.

Para Ernesto Gutiérrez y González,

" Compensación es la figura que extingue la deuda por la partida doble, entendiéndose como la forma administrativa establecida por la Ley en virtud de la cual se extingue por ministerio de la Ley dos deudas hasta el importe de la menor y en donde los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente."

La figura jurídica de la compensación es regulada por el derecho y tiene determinadas características; para que opere la compensación se hace necesario que el acreedor de una deuda sea a la vez deudor recíproco de su acreedor.

Por ejemplo :

El señor Justino Bacon Pensando después de calcular sus impuestos para el ejercicio fiscal del ejercicio de 1995 determina que tiene una cantidad a pagar de \$ 200.00 pero a su vez en el ejercicio anterior (1994) realizó pagos en exeso quedándole un saldo a favor de \$ 150.00 por lo que, al compensar su deuda contra la que le debe al Estado, resulta que solo pagaría \$ 50.00.

Se requiere que la compensación se realice en dinero pues no es posible que el Señor Justino Bacon Pensando le deba al fisco una cantidad y la quiera pagar en especie, pagándola con un automóvil, como tampoco procedería que el fisco le propusiera devolver lo que le debe a Justino con timbres fiscales.

En este supuesto, debe quedar bien claro que sí se puede dar el caso de que cuando el contribuyente tiene alguna deuda con el fisco federal, pueda pagarle con bienes diferentes al del dinero; ésta es una figura jurídica que se denomina dación en pago. Por lo anterior, para que se pueda dar la compensación deberá realizarse con cosas de la misma especie o de lo contrario estaríamos hablando de trueque .

También se requiere de que la deuda sea líquida, lo que significa que se trate de cantidades que estén debidamente determinadas, y que no pueda existir motivo de confusión.

Por otra parte, la deuda debe ser exigible, es decir que el deudor no pudo rehusarse a pagar; esto quiere decir que el acreedor puede reclamar el pago inmediato.

Retomando el ejemplo antes expuesto, si Justino tuviese que enterar el pago de su impuesto anual de 1995 en cantidad de \$ 200.00 a más tardar en el mes de abril del año de 1996, el Estado no podrá exigirle la deuda sino hasta la fecha de su vencimiento, no así el crédito que tiene a su favor Justino que es el dinero que pagó en exceso por el ejercicio fiscal de 1994.

De tal forma, para que opere la compensación, debe tratarse de deudas en las que las dos sean exigibles. Es decir se trata de una simple liquidación de cuentas.

3.2.2 Marco Legal.

Una vez definido el concepto de compensación, prosigamos al estudio de los preceptos legales que la regulan y que se aplican a la generalidad de los contribuyentes. Es importante precisar que existen preceptos fiscales que son aplicables única y exclusivamente a casos específicos.

El Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación es la base legal de la compensación de contribuciones y en el mismo se prevén las características para realizarla al señalar la siguiente:

- Debe tratarse de contribuyentes obligados a presentar declaraciones.

En este punto, es necesaria la presentación de las declaraciones en virtud de ser el documento que refleje el saldo a favor del contribuyente.

- Que exista un saldo a favor pagado indebidamente o en exeso (ya explicado con anterioridad).

- Es un derecho opcional.

La compensación puede aplicarse o no, según el libre arbitrio del contribuyente, ya que en lugar de dar aviso de compensación podría solicitarse su devolución o aplicarse en el momento que se quiera siempre y cuando no preescriba el derecho.

- Que derive de una misma contribución .

Entendiéndose que se trata de la misma contribución cuando derive de un mismo impuesto, aportación de seguridad social, aportación de mejora o derecho.

La ley permite la compensación cuando no derive de la misma contribución, pero en este caso deberán cumplirse las reglas generales que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse cuando se trate de una misma contribución.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por los adeudos propios o por retenciones a terceros, cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoria o sea firme por cualquier otra causa, contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligados a devolver al mismo contribuyentes.

Cuando los contribuyentes en su oportunidad, hubiesen interpuesto algún medio de defensa y les resulte la sentencia favorable, podrán compensar las cantidades a su favor ante el Fisco Federal.

Por su parte el artículo 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que la autoridad recaudadora correspondiente, será ante quien el contribuyente debe efectuar la compensación parcial o total de las cantidades que tenga a su favor.

El Reglamento Interior de la S.H.C.P. en su Artículo 111, Apartado "A", Fracciones IX y XV dispone la competencia de las Administraciones Locales de Recaudación para:

FRACC. IX. "Exigir la presentación de avisos y documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos."

Sobre esta disposición se puede decir que es importante, para los contribuyentes que opten por compensar los saldos a favor, de presentar ante la autoridad administrativa el aviso de compensación correspondiente dentro del término de los cinco días siguientes a la presentación de la declaración donde se haya aplicado.

FRACC. XV. "Verificar aritméticamente el saldo a favor por compensar, cobrar las cantidades compensadas indebidamente y en su caso, imponer las multas que correspondan."

Cabe aclarar que las Administraciones Locales de Recaudación no son competentes para conocer de compensaciones de determinados entes o sujetos jurídicos como los que regula el Artículo 24 del Código Fiscal de la Federación:

"Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte, y los estados, el Distrito Federal, los municipios, los organismos

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo
descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, **excepto Sociedades Nacionales de Crédito.**

Tratándose de compensación con Estados y Municipios se requerirá previo acuerdo de estos..."

En el caso de los sujetos referidos en el párrafo que antecede será la *Administración Especial de Recaudación* a quien le corresponda conocer sobre los avisos de compensación que se realicen y verificar su procedencia de conformidad con el Art. 53 del reglamento interior de la S.H.C.P. que señala:

FRACC. VIII. "Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes cuando se trate de:

Apartado D del Artículo 111 del reglamento Interno de la S.H.C.P. :

I. La Federación, los Estados extranjeros y los organismos internacionales .

II. Los Estados de la República y el Distrito Federal.

III. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la federación.

Dispone entre otras (éste artículo), que cuando el contribuyente esté obligado a presentar un aviso de compensación y no lo haga dentro de los plazos establecidos por la ley, se impondrá la multa que corresponda y se requerirá su presentación en el término que corresponda.

3.2.3 Procedencia de la compensación.

Después de haber definido las generalidades de las compensaciones lo que a continuación sigue es definir cuándo la compensación es procedente y cuando es improcedente, además de los requisitos para hacer las compensaciones.

Se podrá optar por realizar la compensación de las cantidades que se determinen a favor contra las que se esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución incluyendo sus accesorios (salvo las excepciones que ya veremos más adelante).

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribuciones de mejoras o derecho. (Art. 23 de Código Fiscal de la Federación).

EJEMPLO:

SALDO A FAVOR	CONTRA	IMPUESTO A COMPENSAR
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	VS.	IMPUESTO SOBRE LA RENTA
IMPUESTO AL ACTIVO		IMPUESTO AL ACTIVO

Lo anterior es en términos estrictos de Ley, pero los contribuyentes también podrán optar por compensar las cantidades que no deriven de la misma naturaleza, en los casos y requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general, como lo establece el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Actualmente apenas en las últimas reformas a la miscelánea se concedió compensar cualquier impuesto contra ISR o IVA siempre que se cumpla con los requisitos que marca la regla 23-A de la resolución miscelánea de diciembre de 1996.

3.3 Reglas para la compensación del Impuesto al Activo.

Conforme a la regla 271 de la resolución miscelánea de 1996 publicada el 27 de diciembre de 1996 (8a. Modificación) cuando los contribuyentes del Impuesto al Activo determinen en un ejercicio Impuesto Sobre la Renta a su cargo, en cantidad mayor que el Impuesto al Activo correspondiente al mismo ejercicio y hubieran pagado Impuesto al Activo en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores podrán compensar contra el Impuesto Sobre la Renta determinado, las cantidades que (en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo)tengan derecho a solicitar su devolución).

Ahora bien, tratándo de entender el párrafo anterior procedamos a desglosar el procedimiento:

- Se requiere que, para que se pueda compensar el Impuesto al Activo contra el Impuesto Sobre la Renta, exista saldo a favor de cantidades que se tenga derecho a solicitar su devolución de Impuesto al Activo, determinadas en los términos del Artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

-Que se determine en un ejercicio, un Impuesto Sobre la Renta a cargo mayor, que el Impuesto al Activo en el mismo ejercicio.

-Que se hubiera pagado el Impuesto al Activo en cualquiera de los diez ejercicios anteriores.

Partiendo del supuesto de que el contribuyente reúne los requisitos anteriores , citemos el siguiente ejemplo:

Compensación del Impuesto al Activo contra el Impuesto Sobre la Renta determinado en declaración anual.

IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO 1992.....	\$ 25,000.00
IMPUESTO AL ACTIVO PAGADO 1993.....	\$ 23,000.00
TOTAL PAGADO.....	<u>\$ 48,000.00</u>
IMPUESTO S/ LA RENTA A CARGO EN DECLARACION ANUAL DE 1994.....	\$ 53,000.00

Las cantidades del Impuesto al Activo pagadas en los diez ejercicios anteriores, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del Impuesto Sobre la Renta o el Impuesto al Activo respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe la compensación (Artículo 9, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto al Activo).

DETERMINACION DE FACTORES DE ACTUALIZACION PARA LA RECUPERACION DE ACTIVO

JUN 94-JUN 92 = 1.1739

JUN 94 /JUN 93 = 1.0685

ACTUALIZACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO 1992

\$ 25,000.00 X 1.1739 =.....\$ 29,347.50

ACTUALIZACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO 1993

\$ 23,000.00 X 1.0685 =.....\$ 24,575.00

TOTAL IMPUESTO AL ACTIVO ACTUALIZADO.....\$ 53,923.00

MENOS:

ISR A CARGO DEL EJERCICIO DE 1994.....\$ 53,000.00

SALDO POR COMPENSAR.....\$ 923.00
=====

Continuando con el desglose de la regla miscelánea 271 para 1997, tenemos lo siguiente:

Las cantidades que, teniendo derecho a su devolución , no sean compensadas contra el Impuesto Sobre la Renta determinado en el ejercicio, podrán ser compensadas contra los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta que les corresponda efectuar en el siguiente ejercicio.

En el ejemplo anterior, había quedado pendiente una cantidad por compensar de \$ 923.00 la que podrá compensar contra los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio siguiente.

Para los saldos a favor de Activo por pagos provisionales efectuados en exceso se seguirán los procedimientos aplicables a el Impuesto Sobre la Renta así como la actualización en los términos del artículo 23 y 17-A de Código Fiscal de la Federación.

La forma de compensar y determinar los saldos a favor es la siguiente a grandes rasgos(en los casos prácticos más adelante se definirá claramente éste procedimiento):

1. Determinar el Impuesto Sobre la Renta causado:

TOTAL DE INGRESOS
MENOS:
DEDUCCIONES AUTORIZADAS
IGUAL:
BASE PARA EL IMPUESTO
POR:
TASA VIGENTE(ART. 10 DE LA LISR)
IGUAL:
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO

2.Determinar el Impuesto al Activo causado

ACTIVO TOTAL DEL EJERCICIO
POR:
TASA:(ARTICULO 2o. DE LA LIA)
IGUAL:
IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO DETERMINADO

3.Determinar que el activo causado es mayor que el ISR causado por medio de la comparación de ambos impuestos.

4.Restarle todos los acreditables a que tiene derecho, y si estos exceden al impuesto entonces se tendrá un saldo a favor de activo.

5. Presentar la declaración correspondiente para reflejar el saldo a favor y poder compensarlo desde ese momento.

6. Presentar las declaraciones en donde se vaya a compensar.

7. Presentar el aviso correspondiente sin que exceda de los cinco días que marca el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación para presentarlo en tiempo.

8. Si todo fué hecho correctamente, esperar el aviso de compensación registrada.

(Nota: Cabe señalar que este proceso de espera puede ser más tardado de lo que se cree pues la autoridad en materia de compensaciones tiene un límite de cinco años para resolver una compensación.)

3.4 Requisitos de los avisos de compensación de Impuesto al Activo por recuperar de ejercicios anteriores.

Al igual que los demás impuestos, el aviso de compensación se presenta ante la Administración local de Recaudación en donde se aplicó el impuesto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya presentado la declaración, anexando la siguiente documentación:

En la primera aplicación :

- Forma oficial 41, por triplicado.
- Declaración normal y/o complementarias del ejercicio en la que se compensa el Impuesto al Activo por recuperar en ejercicios anteriores, así como declaraciones de pagos provisionales, normales y complementarias, en su caso, de dicho ejercicio y dos fotocopias legibles.
- Declaración del ejercicio normal y complementaria, en la que el Impuesto Sobre la Renta fue mayor que el Impuesto al Activo, con el sello original del banco y dos fotocopias legibles, además, los comprobantes del impuesto acreditable retenido si existiera y dos fotocopias legibles.
- En caso de haber realizado algún trámite sobre el Impuesto al Activo por recuperar, copia de la resolución y dos fotocopias.
- En caso de liberación de créditos la resolución administrativa o judicial.
- Cuando es persona moral, original y copia certificada que acredite la personalidad del contribuyente.

En segunda o posteriores aplicaciones :

- Forma oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
- Declaración normal y complementarias, en su caso, en la que aplico la compensación, y dos fotocopias legibles.
- Dos copias del acuse de recibo de la forma oficial 41, aviso de compensaciones de la última compensación aplicada.

3.5 Requisitos para presentar el aviso de compensación del Impuesto al Activo.

Primera aplicación:

- Forma fiscal 41, aviso de compensación por triplicado.
- Declaración normal y/o complementaria en su caso, en la que conste el saldo a favor y dos fotocopias legibles.
- Declaración normal y/o complementaria en su caso, en la que conste el saldo a favor y dos fotocopias legibles.
- Comprobante del pago del impuesto del ejercicio en el que se determinó el saldo a favor (pagos provisionales y en su caso certificación de las retenciones) y dos fotocopias.
- En su caso, liberación de créditos, resolución administrativa o judicial.
- Si se trata de persona moral, deberá anexar original o copia certificada que acredite la personalidad del representante legal.

Segunda o posteriores aplicaciones:

- Forma oficial 41, aviso de compensación por triplicado.
- Dos fotocopias del acuse de recibo del formato oficial 41, aviso de compensación presentado en la última aplicación.
- Declaración normal y complementaria en la que se aplicó la compensación.

3.6 Errores más comunes.

En la práctica de las compensaciones he podido constatar que la mayoría de los contadores públicos o contribuyentes que llevan contabilidad propia o ajena incurrir en errores que, aunque para unos podrán parecer demasiado obvios, caen y caen los contribuyentes con una constancia que hiciera parecer que la Secretaría de Hacienda es quien pone trampas a los contribuyentes para que se equivoquen y para que posteriormente paguen multas y engrandezcan más las arcas de la Secretaría a costa de los contribuyentes; y aunque esto pudiera ponerse a discusión, también es cierto que una gran parte de las veces los contribuyentes caen en errores por interpretar las leyes como mejor les convenga; el problema es que las más de las veces los contribuyentes pierden por no haberse informado y fundamentado lo suficiente para aplicar un criterio.

El error más común en compensaciones es hacer caso omiso a los citatorios o "invitaciones" que llegan a hacer los Departamentos de compensaciones ya sea por vía telefónica o por vía notificación escrita, ya que de no contestar estos citatorios que invitan a la autocorrección; los asuntos después de un tiempo prudente se turnan a fiscalización para su liquidación o para efectuar una Auditoría que para cualquier persona física o moral resultaría engorrosa. Por lo que el contribuyente debe elegir según su conveniencia el atender éstos citatorios o no hacer caso de ellos.

Beneficios de atenderlos.

1. El que solo se trate de un error de la secretaría y que se arreglaría con una atenta explicación.
2. El que si existe alguna cantidad a cargo del contribuyente ésta podrá ser cubierta sin pagar multa alguna, sólo su correspondiente actualización y recargos.
3. La posibilidad de corregir algún error de forma en la aplicación de sus compensaciones o en la presentación de sus saldos a favor. (presentar los pagos provisionales en blanco y manejar su compensación con un carácter interno, acumular sus saldos a favor ejercicio tras ejercicio).
4. El que solamente se trate de un simple requerimiento de documentación.

Consecuencias de no atenderlos.

1. El ser blancos de una liquidación (a continuación se dará un ejemplo de esto).
2. El ser blanco propicio de una auditoría.
3. Si es que existe alguna cantidad a nuestro cargo seguirán aumentando el monto de la actualización y los recargos correspondientes.

Acreditamiento de saldos a favor de ejercicio a ejercicio.

Otro de los errores más comunes es arrastrar los saldos a favor (de ISR o ACTIVO) acreditándolos contra los siguientes ejercicios, que aunque muchos contadores consideran que es lo correcto, de ninguna manera puede ser, ya que el contribuyente pierde mucha de su actualización que le corresponde, además de que en la práctica en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se pide que los saldos a favor se presenten y reflejen de manera separada.

Veamos un ejemplo de los beneficios de presentar los saldos a favor por separado:

DATOS:

	IMPUESTO A FAVOR	FECHA DECLARACION
1991	\$ 10,000.00	30/MAR/92
1992	\$ 5,000.00	28/MAR/93
1993	\$ 6,000.00	29/MAR/94
TOTAL	<hr/> \$ 21,000.00	

IMPUESTO A CARGO

1994	\$ 20,000.00	29/MAR/95
------	--------------	-----------

Ejemplo 1 (SE ARRASTRA EL SALDO A FAVOR).

Supongamos que arrastramos el saldo a favor de los ejercicios de 1991 y 1992 y los sumamos al saldo a favor de 1993 presentado en declaración normal el 29 de marzo de 1994; este saldo a favor de 1994 lo compensamos contra la declaración anual normal de 1994 presentada el 29 de marzo de 1995 :

SALDO A FAVOR \$ 21,000.00
ACUMULADO
POR

FACTOR
(FEB 95 / FEB 94) 1.1558

SALDO A FAVOR
ACTUALIZADO \$ 24,271.80

MENOS

COMPENSACION \$ 20,000.00

IGUAL

REMANENTE \$ 4,271.80

Ejemplo 2 (LOS SALDOS A FAVOR SE CONSIDERAN POR SEPARADO)

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo

AÑO	SALDO A FAVOR	FACTOR	S/FAVOR ACT.	COMPENSACION
		(FEB 95/FEB 92)		
1991	\$ 10,000.00	1.9823	\$ 19,823.00	\$ 19,823.00
		(FEB 95/FEB 93)		
1992	\$ 5,000.00	1.4558	\$ 7,279.00	\$ 177.00
		(FEB 95/FEB 94)		
1993	\$ 6,000.00	1.1558	\$ 6,935.00	\$ 0.00
SUMA TOTAL DE SALDOS A FAVOR ACTUALIZADOS		CANTIDAD COMPENSADA		REMANENTE GLOBAL
\$ 34,037.00		\$ 20,000.00		\$ 14,037.00

Con el ejemplo anterior podemos ver la conveniencia de presentar los saldos a favor separados y no acumulados; que con el acumulado se tiene un remanente de \$ 4,271.80, y con los saldos separados se tiene un remanente \$ 14,036.00, una diferencia significativa y por la que muchos contribuyentes no optan.

Error en la determinación del saldo a favor de Impuesto al Activo.

En la recuperación del Impuesto al Activo uno de los más grandes errores en su determinación es no saber hasta cuanto es posible recuperar, aquí expongo un ejemplo clásico de error que muchos contribuyentes han cometido y por los que la Secretaría de Hacienda ha recibido una millonaría recaudación producto de multas y recargos y actualización:

Ejemplo 1

LO QUE NO SE DEBE HACER

EJERCICIO	ISR	IMPAC	CANTIDAD A RECUPERAR
1990	\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
1991	\$ 500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00
1992	\$ 200.00	\$ 900.00	\$ 900.00

SUMA A RECUPERAR HISTORICA \$ 3,400.00

SUMA A RECUPERAR ACTUALIZADA (*) \$ 5,500.00

**CANTIDAD A RECUPERAR SIN QUE EXCEDA A LA DIFERENCIA
ENTRE ISR Y ACTIVO-----\$ 5,500.00**

EJERCICIO DE COMPARACION	I.S.R.	IMPAC	DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC
--------------------------------	--------	-------	---------------------------------

1993	\$ 6,000.00	0	\$ 6,000.00
------	-------------	---	-------------

(*) ACTUALIZACION FICTICIA

Ejemplo 1

LO QUE SI SE DEBE HACER

EJERCICIO	ISR	IMPAC	CANTIDAD A RECUPERAR
1990	\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
1991	\$ 500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
1992	\$ 200.00	\$ 900.00	\$ 700.00

SUMA A RECUPERAR HISTORICA \$ 2,700.00

SUMA A RECUPERAR ACTUALIZADA (*) \$ 4,500.00

CANTIDAD A RECUPERAR SIN QUE EXCEDA A LA DIFERENCIA
ENTRE ISR Y ACTIVO-----\$ 4,500.00

EJERCICIO DE COMPARACION	ISR	IMPAC	DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC
1993	\$ 6,000.00	0	\$ 6,000.00

(*) ACTUALIZACION FICTICIA

Ejemplo No. 2

LO QUE NO SE DEBE HACER

EJERCICIO	I.S.R.	IMPAC	CANTIDAD A RECUPERAR
1990	\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
1991	\$ 500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
1992	\$ 200.00	\$ 900.00	\$ 700.00

SUMA A RECUPERAR HISTORICA \$ 2,700.00

SUMA A RECUPERAR ACTUALIZADA (*) \$ 4,500.00

CANTIDAD A RECUPERAR Y COMPESAR SIN QUE EXCEDA A LA
DIFERENCIA
ENTRE ISR Y ACTIVO
(SEGUN CONTRIBUYENTE)----- \$ 4,500.00

EJERCICIO DE COMPARACION (NO CONSIDERADA) DIFERENCIA ENTRE
ISR E IMPAC

	I.S.R.	IMPAC	
1993	\$ 3,000.00	0	\$ 3,000.00

(*) ACTUALIZACION FICTICIA

Ejemplo

LO QUE SI SE DEBE HACER

EJERCICIO	ISR	IMPAC	CANTIDAD A RECUPERAR
1990	\$ 0.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
1991	\$ 500.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
1992	\$ 200.00	\$ 900.00	\$ 700.00

SUMA A RECUPERAR HISTORICA \$ 2,700.00
SUMA A RECUPERAR ACTUALIZADA (*) \$ 4,500.00

CANTIDAD A RECUPERAR Y COMPESAR SIN QUE EXCEDA A LA
DIFERENCIA
ENTRE ISR Y ACTIVO
(SEGUN CONTRIBUYENTE)-----\$ 3,000.00

EJERCICIO DE COMPARACION (SI CONSIDERADA)	DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC	
---	---------------------------------	--

	I.S.R.	IMPAC	
1993	\$ 3,000.00	0	\$ 3,000.00

REMANENTE PARA COMPENSAR O DEVOLVER CUANDO ISR VUELVA A
EXEDER AL IMPAC-----\$ 1,500.00

(*) ACTUALIZACION FICTICIA

Es cierto que se puede polemizar y confundirse con la recuperación del Impuesto a Activo pero analizando podemos llegar a la conclusión de cuál es la manera correcta de definir los límites de la recuperación:

El artículo 9o. en su cuarto párrafo de la Ley del IMPAC dice lo siguiente:

"Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de éste artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo , en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo **en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos."**

Este artículo está también referenciado en la regla 271 vigente para 1996 y parte de 1997.

La última línea es en realidad la que ha provocado tantas confusiones ya que muchos contribuyentes han interpretado que la diferencia referida es la del ejercicio de comparación y otros tantos han interpretado que dicha diferencia es la existente entre ISR Y ACTIVO de los ejercicios a recuperar.

Aunque podría existir controversia respecto al punto anterior, lo correcto es, primero considerar la diferencia entre ISR y ACTIVO de los ejercicios de comparación y luego tomar la diferencia de los ejercicios a recuperar. Esto por que aún cuando no lo especifica, lo generaliza al decir que **en ningún caso** la devolución (o compensación de acuerdo a la regla 271 ya mencionada) podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos; por lo que el artículo habla de

tomar en cuenta a la diferencia de ambos impuestos de todos los ejercicios que intervienen en la recuperación.

Otro error también muy común con respecto a la recuperación es la de considerar después de la actualización que marca el artículo 9o. de la Ley del IMPAC, la actualización que marca el artículo 23 del código fiscal de la federación, cosa que es considerada errónea, ya que, en lo particular, la actualización del artículo noveno es especialmente hecha para actualizar este tipo de saldo a favor.

Existe también el error de creer que cuando efectuamos una recuperación de Activo y nos queda un remanente por compensar, se piensa que este debe ser actualizado conforme al 17-a y esto es incorrecto ya que para la recuperación solo aplica actualización ya mencionada (conforme al sexto párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo).

Nunca se deben tomar en cuenta para la actualización en una compensación, las declaraciones complementarias extemporáneas sin su actualización y recargos, pues la autoridad tomará la fecha de la declaración normal para actualizar.

Al efectuar una compensación de Activo es común mandar el aviso con todo el acreditable de Activo únicamente. A veces sin fijarse que parte del saldo a favor de Activo es producto de acreditables de ISR, por lo que lo correcto es **siempre** mandar todos los acreditables de ambos impuestos aún cuando el saldo a favor sea de uno u otro impuesto.

Por último, otro de los errores más comunes es el aritmético, ya que por

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo

lo regular los pagos provisionales están mal sumados o está mal determinado el impuesto o el acreditable retenido de bancos no checa; es recomendable para no caer en estos errores que al efectuar los cálculos se revisen por lo menos tres veces para, posteriormente, no tener problemas de ninguna índole.

3.7 Actualización(para saldos a favor distintos a la recuperación del IMPAC)

Para el estudio de este tema se considera necesario precisar cual es la razón de actualizar una cantidad, y esto deriva entre otras cosas, del derecho de traer a valor presente una suma de dinero; es por ello que el Banco de México calcula mes con mes el Índice Nacional de Precios al consumidor, que es un indicador que sirve para medir las variaciones de los precios a través del tiempo, publicándolo dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda, como lo establece el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

Ejemplo:

INPC: 145.317

MES: Septiembre de 1995

PUBLICACIÓN: 10 de Octubre de 1995

De tal manera, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Código Fiscal de la Federación:

"Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor..." "...Al efecto bastará que efectúe la compensación de dichas cantidades actualizadas, desde el mes en que se presentó la declaración hasta aquel en que la compensación se realice..."

Por otro lado el Artículo 17-A del código fiscal de la federación dispone lo siguiente:

"...Se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior más antiguo de dicho periodo."

De la misma forma el Artículo 7 del reglamento del código Fiscal de la Federación señala que para los efectos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización deberá calcularse hasta el diezmilésimo.

En estas circunstancias tendrá que actualizarse el saldo a favor que se vaya a aplicar a la compensación de cualquier impuesto.

Ejemplo:

La empresa Con Pensamiento, S.A., tiene un saldo a favor de Impuesto al Activo en el ejercicio de 1994, en cantidad de \$ 20,000.00 y ha optado por compensarla contra pagos provisionales que que le resulten a su cargo del Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio fiscal de 1995.

(Supongamos que se trata de una persona moral obligada a presentar declaraciones trimestrales)

En cuanto a la fecha de presentación de la declaración de 1994, supongamos también que la empresa está presentando su declaración Anual dentro de los plazos que señala la ley (entre los meses de enero a marzo de 1995).

No olvidemos que la publicación del Índice Nacional de Precios al consumidor se realiza dentro de los primeros diez días al mes inmediato posterior al que corresponda.

DECLARACION DEL EJERCICIO DE 1994

Fecha de presentación de la declaración 31/03/95

Saldo a favor del Impuesto al Activo \$ 20,000.00

PAGO PROVISIONAL EN EL QUE COMPENSA EL SALDO A FAVOR

Fecha de presentación de la declaración 17/07/95

Importe a cargo de ISR del periodo \$ 25,000.00

Redundando en lo anteriormente citado, el factor de actualización se obtendrá dividiéndose el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, que en este caso sería:

INPC del mes anterior, al mes en
que la compensación se realice
JUNIO de 1995

INPC del mes anterior, al mes en
que se presentó la declaración en
donde se obtuvo el saldo a favor
FEBRERO de 1995

INPC de Junio de 1995 =137.251

INPC de Febrero de 1995=111.6841

Actualización del saldo a favor:

Saldo a favor de Impuesto al Activo PCR	\$ 20,000.00
Factor de Actualización IGUAL	1.2289
Saldo a favor actualizado	\$ 24,578.00

Compensación del saldo a favor

Impuesto sobre la Renta determinado a cargo en pagos provisionales	\$ 20,000.00
Saldo a favor Actualizado	\$ 24,578.00
Diferencia a Cargo	\$ 422.00

Esta es una reseña muy general de cómo actualizar, pero más adelante veremos como se aplica esta actualización en la práctica.

CAPITULO

4

4. CASOS PRACTICOS

4.1 Saldo Normal de Activo por Pagos en Exceso de Activo

La empresa LA ULTIMA OPORTUNIDAD, S.A. al 25 del mes de abril de 1994 determina su resultado del ejercicio y obtiene un saldo a favor de Impuesto al Activo, finalmente presenta en el banco su declaración anual normal de 1993 y efectuando su primer compensación el mismo día en el pago provisional del primer trimestre de 1994 por un importe de \$ 85,000.00 y dando su aviso respectivo a la S.H.C.P. al siguiente día.

DATOS:

Declaración anual de 1993

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables.....	\$ 143,779.00
Total de deducciones.....	\$ 132,423.00
Utilidad del ejercicio.....	\$ 11,356.00
ISR retenido de banco.....	\$ 1,000,000.00

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor del Activo en el ejercicio.....\$ 47,479,443.00

Pagos Provisionales de Activo

ENERO.....\$ 100,000.00

FEBRERO.....\$ 100,000.00

MARZO.....\$ 100,000.00

ABRIL\$ 125,000.00

MAYO.....\$ 125,000.00

JUNIO.....\$ 125,000.00

JÚLIO.....\$ 95,000.00

AGOSTO.....\$ 95,000.00

SEPTIEMBRE.....\$ 95,000.00

OCTUBRE.....\$ 95,000.00

NOVIEMBRE.....\$ 98,000.00

DICIEMBRE.....\$ 98,000.00

TOTAL\$1,251,000.00

DETERMINACION

I. S. R.

UTILIDAD DEL EJERCICIO \$11,356.00

POR:

TASA APLICABLE 34.75%

IGUAL:

IMPUESTO DEL EJERCICIO \$ 3,946.00

ACTIVO

VALOR DEL ACTIVO

EN EL EJERCICIO \$ 47,479,443.00

POR:

TASA APLICABLE 2%

IGUAL:

IMPUESTO DEL EJERCICIO \$ 949,589.00

ISR A CAUSADO.....\$ 3,946.00

ACTIVO CAUSADO..... \$ 949,589.00

ACTIVO A CARGO.....\$ 949,589.00

MENOS:

PAGOS PROV. DE ACTIVO.....\$ 1,251,000.00

IGUAL:

SALDO A FAVOR DE ACTIVO...\$ 301,411.00

DEBIDO A QUE FUE MAYOR EL IMPUESTO AL ACTIVO EL ISR CAUSADO NO SE PAGA Y TODAS LAS RETENCIONES BANCARIAS QUEDAN A FAVOR.

SALDO A FAVOR DE ISR.....\$ 1,000,000.00

Existen dos opciones para reflejar los dos saldos a favor:

- a) una manejarlos por separado y enviar los saldos a favor por separado**
- b) o, la segunda acreditar todo el ISR acreditable contra activo y manejarlo como un solo saldo a favor.**

(Para este caso en particular se utilizarán divididos)

SALDO A FAVOR DE ACTIVO.....\$ 301,411.00

POR:

FACTOR (MAR 94/ MAR 94).....1.0000

IGUAL:

SALDO A FAVOR ACTUALIZADO...\$ 301,411.00

MENOS:

COMPENSACION.....\$ 85,000.00

IGUAL

REMANENTE POR COMPENSAR....\$ 216,411.00

(Este ejemplo se hizo a propósito sencillo para introducir al lector y poco a poco incrementar la dificultad)

4.2 Saldo Normal de Activo por Pagos en exceso de ISR

A veces es posible jugar un poco con las cantidades de Impuesto sobre la renta gracias a lo establecido en el primer párrafo del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al activo Por lo que en esta disposición tiene su base que de pagos provisionales de ISR pueda resultar un saldo a favor de Impuesto al Activo.

La empresa "CORDINADOS, S.A. " al 05 de junio de 1992 Determina resultado del ejercicio y obtiene un saldo a favor de Impuesto al Activo por declaración normal extemporánea de 1991, después ese mismo día presenta la declaración del saldo a favor en una institución bancaria. y efectúa su primera compensación en el pago provisional del primer trimestre del ejercicio de 1993 presentada en el banco el 10 de junio de 1993 sin recargos y sin actualización, de la misma forma un mes después corrige error en la cantidad a compensar en una declaración complementaria de el primer trimestre de 1993 presentada el 06 de Agosto de 1993. presenta su aviso respectivo hasta el 20 de enero de 1994.

DATOS:

Declaración anual normal de 1991

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables.....	\$ 2,445,560.00
Total de deducciones.....	\$ 1,200,132.00
Utilidad del ejercicio.....	\$ 1,245,428.00
ISR retenido de banco.....	\$ 750,000.00

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor del Activo en el ejercicio.....\$ 44,813,200.00

Pagos Provisionales de Renta

ENERO.....\$ 215,100.00
FEBRERO.....\$ 350,000.00
MARZO.....\$ 90,000.00
ABRIL\$ 202,300.00
MAYO.....\$ 125,000.00
JUNIO.....\$ 85,000.00
JULIO.....\$ 25,000.00
AGOSTO.....\$ 15,000.00
SEPTIEMBRE.....\$ 222,000.00
OCTUBRE.....\$ 95,000.00
NOVIEMBRE.....\$ 198,000.00
DICIEMBRE.....\$ 200,205.00

TOTAL\$1,822,605.00

DETERMINACION

I. S. R.

UTILIDAD DEL EJERCICIO \$ 1,245,428.00
POR:
TASA APLICABLE 35%
IGUAL:
IMPUESTO DEL EJERCICIO \$ 435,900.00

ACTIVO

VALOR DEL ACTIVO
EN EL EJERCICIO \$ 44,813,200.00
POR:

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo

TASA APLICABLE 2%
IGUAL:
IMPUESTO DEL EJERCICIO \$ 896,264.00

ISR A CAUSADO.....\$ 435,900.00
ACTIVO CAUSADO..... \$ 896,264.00

ACTIVO A CARGO.....\$ 896,264.00
MENOS:
PAGOS PROV. DE ACTIVO.....\$1,822,605.00
IGUAL:
SALDO A FAVOR DE ACTIVO.....\$ 926,341.00

**DEBIDO A QUE FUE MAYOR EL IMPUESTO AL ACTIVO EL ISR CAUSADO
NO SE PAGA Y TODAS LAS RETENCIONES BANCARIAS QUEDAN A FAVOR**

SALDO A FAVOR DE ISR.....\$ 0.00

La manera única de presentar el saldo a favor es acreditar todo el ISR acreditable contra activo y manejarlo como un solo saldo a favor debido a que no existen pagos provisionales de Impuesto al Activo.

COMPENSACION

SALDO A FAVOR DE ACTIVO
(en declaración normal extemporánea de
1991 presentada el 5 de junio de 1992).....\$ 926,341.00

Se compensa en el Pago Provisional del primer trimestre del ejercicio de 1993.

DECLARACION NORMAL.

(presentada sin recargos y actualización
el 06 de junio de 1993)\$ 200,000.00

DECLARACION COMPLEMENTARIA

(presentada esin recargos y actualización
el 06 de agosto de 1993).....\$ 250,000.00

Nota: El aviso de compensación se presentó extemporáneamente pero no existe sanción debido a que se considera como espontáneo)

La fecha que se toma para su compensación es la de la declaración normal debido a que no se le va (por normatividad interna de la secretaría) a dar la actualización correspondiente hasta la complementaria por que no determinó por lo menos la actualización de la contribución a cargo a compensar.

SALDO A FAVOR.....\$ 926,341.00
POR:
FACTOR (Abril 93/ Mayo 92).....1.0937
IGUAL:
SALDO A FAVOR ACTUALIZADO....\$ 1,013,139.00
MENOS:
COMPENSACION.....\$ 250,000.00
IGUAL
REMANENTE POR COMPENSAR....\$ 763,139.00

El factor de actualización toma como referencia el día en que se presentó la compensación ya que, para ese día ya se conocía el factor de mayo de 1992 y

no así el factor de mayo de 1993 por lo que en el segundo paso nos vamos dos meses atrás.

Forma en que realiza las compensaciones las Secretarías de Hacienda

cantidad a compensar.....\$250,000.00

ENTRE

FACTOR (Abril 93/ mayo 92).....1.0937

cantidad Deflectada.....\$228,582.00

SALDO A FAVOR HISTORICO...\$ 926,341.00

MENOS

COMPENSACION

DEFLACTADA.....\$ 228,582.00

REMANENTE DETERMINADO

POR LA S. H. C. P.\$ 697,759.00

Aunque no lo parezca los dos remanentes son correctos pues al final de la compensación los dos remanentes llegarán al mismo tiempo a cero.

4.3 Saldo Normal de Activo por Pagos Combinados en exceso

La empresa EPY, S.A., determina al 31 de junio de 1994 un saldo a favor de Activo en declaración anual de 1993, que se incrementa en una primera complementaria el 6 de septiembre de 1994. Compensando en pago provisional del primer trimestre de 1995 presentada el 14 de abril de 1995 aumentando su compensación posteriormente en complementaria del mismo trimestre determinando la actualización y recargos correspondientes al 31 de junio de 1995 fecha en que se presentó la misma.

DATOS:

Declaración anual Complementaria de 1993

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables.....	\$	10,286.00
Total de deducciones.....	\$	10,000.00
Utilidad del ejercicio.....	\$	286.00

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor del Activo en el ejercicio.....\$ 100,585.00

Pagos Provisionales

	I. S. R.	ACTIVO
ENERO.....	\$ 10,000.00	
FEBRERO.....	\$ 50,000.00	
MARZO.....	\$ 82,500.00	
ABRIL	\$ 32,400.00	
MAYO.....	\$ 62,100.00	
JUNIO.....	\$100,000.00	
JULIO.....	\$ 0.00	\$ 80,000.00
AGOSTO.....	\$ 0.00	\$ 80,000.00
SEPTIEMBRE.....	\$ 0.00	\$ 80,000.00
OCTUBRE.....	\$ 0.00	\$ 80,000.00
NOVIEMBRE.....	\$ 0.00	\$100,000.00
DICIEMBRE.....	\$ 0.00	\$100,000.00
TOTAL	\$337,000.00 (A)	\$ 520,000.00 (B)
TOTAL DE PAGOS COMBINADOS.....	(A+B) 857,000.00	

DETERMINACION

I. S. R.	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ 286.00
POR:	
TASA APLICABLE	34.75%
IGUAL:	
IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$ 99.00
ACTIVO	
VALOR DEL ACTIVO	
EN EL EJERCICIO	\$ 100,585.00

POR:
TASA APLICABLE 2%
IGUAL:
IMPUESTO DEL EJERCICIO.....\$ 2,011.00

ISR A CAUSADO.....\$ 99.00
ACTIVO CAUSADO.....\$ 2,011.00

ACTIVO A CARGO.....\$ 2,011.00
MENOS:
PAGOS PROV. COMBINADOS.....\$857,000.00
IGUAL:
SALDO A FAVOR DE ACTIVO.....\$854,989.00

DEBIDO A QUE FUE MAYOR EL IMPUESTO AL ACTIVO EL ISR CAUSADO
NO SE PAGA

SALDO A FAVOR DE ISR.....\$ 0.00

COMPENSACION

SALDO A FAVOR DE ACTIVO
(en declaración normal de 1993
presentada el 31 de junio de 1994).....\$ 200,000.00

SALDO A FAVOR DE ACTIVO
(En declaración complementaria de 1993
presentada el 06 de septiembre de 1994).....\$ 654,989.00

Saldo a Favor total.....\$ 854,989.00

Se compensa en el Pago Provisional complementario del primer trimestre del ejercicio de 1995 presentada el 31 de junio de 1995 (se toma la complementaria para actualizar puesto que en esta sí determina recargos y actualización por extemporaneidad.

DECLARACION NORMAL.

(presentada en tiempo

el 14 de abril de 1995)\$ 400,000.00

DECLARACION COMPLEMENTARIA

(presentada con recargos y actualización

el 31 de junio de 1995).....\$ 500,000.00

SALDO A FAVOR DECL. NORMAL.....\$ 200,000.00

POR:

FACTOR (mayo 95/ Mayo 94).....1.3415

IGUAL:

SALDO A FAVOR ACTUALIZADO.....\$ 268,300.00

MENOS:

COMPENSACION PARCIAL.....\$ 268,300.00

IGUAL

REMANENTE.....\$ 763,139.00

SALDO A FAVOR DECL. COMPL.....\$ 654,989.00

POR:

FACTOR (may 95/ jun 94).....1.3289

IGUAL:

SALDO A FAVOR ACTUALIZADO.....\$ 870,415.00

MENOS:

SEGUNDA COMPENSACION

PARCIAL.....\$ 231,700.00

IGUAL

REMANENTE FINAL.....\$ 638,715.00

En futuras compensaciones se tomará la fecha de la declaración anual complementaria de 1993 para actualizar.

4.4 Saldos a Favor más comunes de Activo por Pago Indebido

El pago indebido es una de las formas también de determinar un saldo a favor en las compensaciones como en las devoluciones existen infinidad de razones por las que surge estos saldos a favor pero se pueden agrupar genericamente por :

4.4.1 Por Exención (Estímulos)

(Solo se mostrará un ejemplo dado que existen casos tan variados que sería imposible abarcar todas las posibilidades)

Un contribuyente determina para el ejercicio de 1995 ingresos acumulables por 5,000,000.00 de pesos; para el ejercicio de 1996 determina pagos provisionales de impuesto al activo que paga en efectivo.

FUNDAMENTO:

Según el decreto de exenciones y estímulos a los contribuyentes vigente para 1996 que es cuando se presenta este caso nos dice que estarán exentos los contribuyentes que en el ejercicio de 1995 no hubieran excedido sus ingresos en ese ejercicio a 7,000,000.00 de pesos.

DATOS:

El contribuyente se da cuenta que cae en el supuesto anterior así que decide hacer exigible el pago del primer trimestre de 1996 como saldo a favor.

Compensa en la declaración anual de 1997 presentada en enero de 1997 la cantidad de 50,000.00 pesos.

PAGO PROVISIONAL DEL PRIMER TRIMESTRE DE 1996	
(Presentada el 28 de abril de 1996).....	\$250,000.00
POR:	
FACTOR(DIC 96 / MAR 96).....	1.1786
IGUAL:	
SALDO A FAVOR ACTUALIZADO.....	\$294,650.00
MENOS:	
COMPENSACION.....	\$ 50,000.00
IGUAL:	
REMANENTE.....	\$244,650.00

4.4.2 Por hacer el pago y estar en los supuestos del Artículo 6o. del Activo.

Otro de los casos por demás comunes es el del pago de activo estando en los supuestos de exención de el artículo 6o. de la Ley del IA:

La empresa El Patito Feo, S.A. tiene el siguiente RFC: PAF 930201 KCT dedicándose a la transformación y tiene los siguientes resultados en el ejercicio de 1995:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	\$ 0.00
IMPUESTO AL ACTIVO.....	\$5,000.00

Ese ejercicio se paga esta cantidad en efectivo con la creencia de que la empresa ya está sujeta al pago del impuesto al activo.

Analizando, según la legislación aplicable para el ejercicio de 1993 fecha en que según su RFC se dió de alta existen tres ejercicios de gracia para no pagar Impuesto al Activo por lo que quedan así:

Periodos Exentos de pago en el Impuesto al Activo

1o. 1993 No paga

2o. 1994 No paga

3o. 1995 No paga

4o. 1996 Sí paga

Por lo que presentando su respectiva declaración complementaria tendrá derecho a los \$ 5,000.00 que pagó indebidamente pudiendo compensarlos o pedir su devolución.

4.4.3 Error Aritmético

Supongamos que tenemos que presentar la declaración anual de 1995 y obtenemos los siguientes resultados:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A CARGO.....\$ 250,000.00

IMPUESTO AL ACTIVO

A CARGO.....\$ 150,000.00

PAGOS PROVISIONALES DE ISR

ENERO.....	\$ 10,000.00
FEBRERO....	\$ 15,000.00
MARZO.....	\$ 5,000.00
ABRIL.....	\$ 6,000.00
MAYO.....	\$ 7,000.00
JUNIO.....	\$ 7,000.00
JULIO.....	\$ 8,000.00
AGOSTO.....	\$ 2,000.00
SEPT.....	\$ 9,000.00
OCT.....	\$ 1,000.00
NOV.....	\$ 10,000.00
DIC.....	\$ 10,000.00
TOTAL.....	\$ 90,000.00

De acuerdo a los resultados arrojados por contabilidad el impuesto que resultó mayor fue el impuesto sobre la renta por lo que este es el impuesto que se debe pagar; lamentablemente por error la declaración se pagó de la siguiente manera:

ISR a cargo.....	250,000.00
MENOS:	
Pagos provisionales.....	90,000.00
IGUAL:	
Cantidad a pagar.....	160,000.00
ACTIVO a cargo.....	150,000.00
Cantidad pagada	
en efectivo.....	150,000.00

De tal forma la cantidad que se pagó en efectivo fue de \$ 310,000.00 siendo que lo que realmente se debió pagar fue \$160,000.00 por lo que queda

así un saldo a favor de Activo de \$150,000.00 compensable en futuras declaraciones o pidiendo su devolución siempre que se presente declaración complementaria en la que refleje el saldo a favor.

4.4.4 Duplicidad de Pago

Este se dá regularmente cuando habiendo hecho un pago erroneamente lo volvemos a hacer por segunda vez.

La empresa PERITA EN DULCE, S.A. determina pago provisional de Activo por 10,000.00 pesos en declaración normal ; desafortunadamente el contador que tiene un ayudante paga la declaración de pago de activo sin avisarle a su auxiliar y por supuesto este vuelve a pagarlo, también como declaración normal.

El contribuyente decide compensarlo en el pago provisional del segundo trimestre de 1995 presentada en declaración normal el 05 de agosto de 1995.

DETERMINACION:

SALDO A FAVOR
POR PAGO INDEBIDO.....\$ 10,000.00
(en pago provisional del segundo
trimestre de 1991 presentado el
05 de Agosto de 1991)
POR :
FACTOR (JUL 91 / JUN 95).....1.8566
SALDO A FAVOR ACTUALIZADO....\$ 18,566.00
MENOS:
COMPENSACION.....\$ 5,000.00
REMANENTE.....\$ 13,566.00

Nota: se aplican los mismos criterios de actualización que para los demás saldos a favor.

4.5 Recuperación de IMPAC con ejercicios regulares

4.5.1 Períodos a recuperar con ISR cero.

La empresa EVA-DO, s.a. viene pagando y causando desde el ejercicio de 1992 Impuesto al Activo. En el ejercicio de 1994 se obtiene como resultado un impuesto al activo de \$0.00 e impuesto sobre la renta de \$ 166,600.00

(Como recomendación cuando se vaya a realizar una compensación de este tipo de saldo a favor deben revisarse las declaraciones de los ejercicios a recuperar así como el ejercicio de comparación pues es ahí en donde se descubren siempre irregularidades)

DATOS:

Declaración de comparación en donde ISR supera al impuesto al activo de 1994

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables.....	\$	500,000.00
MENOS:		
Total de deducciones.....	\$	10,000.00
IGUAL:		
Utilidad del ejercicio.....	\$	490,000.00
POR		
TASA APLICABLE.....		34%
IGUAL:		
Impuesto sobre la Renta a Cargo.....	\$	166,600.00

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor del Activo en el ejercicio.....\$ 0.00

EJERCICIOS A RECUPERAR

1992

IMPUESTO AL ACTIVO

EFFECTIVAMENTE PAGADO.....\$ 10,000.00

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....\$ 0.00

CANT. A RECUPERAR.....\$ 10,000.00

POR:

FACTOR(JUN 94 / JUN 92).....1.1666

IGUAL:

CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....\$ 11,666.00

1993

IMPUESTO AL ACTIVO

EFFECTIVAMENTE PAGADO.....\$ 20,000.00

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....\$ 0.00

CANT. A RECUPERAR.....\$ 20,000.00

POR:

FACTOR(JUN 94 / JUN 93).....1.0685

IGUAL:

CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....\$ 21,370.00

SUMA DE CANTIDADES A RECUPERAR.....\$ 33,036.00

**DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC DEL EJERCICIO DE 1994 DE
COMPARACION (LIMITE A RECUPERAR SEGUN EL ART. 9o DEL IMPAC)**

ISR.....\$ 166,600.00

MENOS:

IMPAC.....\$ 0.00

DIFERENCIA.....\$ 166,600.00

CONTRA:

SUMA DE CANTIDADES A RECUPERAR.....\$ 33,036.00

IGUAL:

CANTIDAD AUTORIZADA A RECUPERAR.....\$ 33,036.00

MENOS:

1a. COMPENSACION(1er. TRIM./96).....\$ 16,000.00

REMANENTE.....\$ 17,036.00

MENOS:

2a. COMPENSACION(2o. TRIM./96).....\$ 15,000.00

REMANENTE POR COMPENSAR.....\$ 2,036.00

Como puede apreciarse este tipo de compensación es muy distinta debido a que en esta solo se requieren los periodos y no las fechas como en las otras que ya se han mencionado con anterioridad.

4.5.2 Periodos a Recuperar con ISR causado

La empresa TEKİ-TOLANA, S.A., ha venido teniendo impuesto al Activo mayor que ISR por lo que el primero es el que ha venido pagando. En el

ejercicio de 1995 el ISR causado superó al Impuesto al Activo causado, por lo que se decide en 1996 compensar el saldo a favor contra pagos provisionales (conforme a las reglas aplicables de la miscelánea vigente).

DATOS:

Declaración de comparación en donde ISR supera al impuesto al activo de 1995.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables.....	\$	1,800,000.00
MENOS:		
Total de deducciones.....	\$	23,000.00
IGUAL:		
Utilidad del ejercicio.....	\$	1,777,000.00
POR:		
TASA APLICABLE.....		34%
IGUAL:		
Impuesto sobre la Renta a Cargo.....	\$	604,180.00

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor del Activo en el ejercicio.....	\$	2,000,000.00	
POR:			
TASA APLICABLE.....		1.8%	
IGUAL:			
IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO.....	\$	36,000.00	
DIFERENCIA ENTRE ISR Y ACTIVO CAUSADOS.\$			568,180.00

EJERCICIOS A RECUPERAR

1992

IMPUESTO AL ACTIVO	
EFFECTIVAMENTE PAGADO.....	\$ 300,000.00
MENOS:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	\$ 100,000.00
IGUAL:	
CANT. A RECUPERAR.....	\$ 200,000.00
POR:	
FACTOR(JUN 95 / JUN 92).....	1.6167
IGUAL:	
CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....	\$ 323,340.00

1993

IMPUESTO AL ACTIVO	
EFFECTIVAMENTE PAGADO.....	\$ 250,000.00
MENOS:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	\$ 50,000.00
IGUAL:	
CANT. A RECUPERAR.....	\$ 200,000.00
POR:	
FACTOR(JUN 95 / JUN 93).....	1.4715
IGUAL:	
CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....	\$ 294,300.00

1994

IMPUESTO AL ACTIVO	
EFFECTIVAMENTE PAGADO.....	\$ 380,000.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	
	\$ 80,000.00

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo

CANT. A RECUPERAR.....\$ 300,000.00

POR:

FACTOR(JUN 95 / JUN 94).....1.3772

IGUAL:

CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....\$ 413,160.00

SUMA DE CANTIDADES A RECUPERAR.....\$ 1,030,800.00

DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC DEL EJERCICIO DE 1995 DE
COMPARACION (LIMITE A RECUPERAR SEGUN EL ART. 9º DEL IMPAC)

ISR.....\$ 604,180.00

MENOS:

IMPAC.....\$ 36,000.00

DIFERENCIA.....\$ 568,180.00

SUMA DE CANTIDADES A RECUPERAR.....\$ 1,030,800.00

IGUAL:

CANTIDAD AUTORIZADA A RECUPERAR.....\$ 568,180.00

REMANENTE A RECUPERAR CUANDO

EL ISR VUELVA A SER MAYOR AL ACTIVO.....\$ 462,620.00

MENOS:

SALDO A FAVOR.....\$ 568,180.00

MENOS

1a. COMPENSACION(1er. TRIM./96).....\$ 50,000.00

REMANENTE.....\$ 518,180.00

2a. COMPENSACION(2o. TRIM./96).....\$ 80,000.00

REMANENTE POR COMPENSAR.....\$ 438,180.00

Cabe recalcar que siempre hay que poner mucha atención a los límites a recuperar.

4.6 Recuperación de IMPAC con ejercicios irregulares

La empresa CHAFALDRANAS, S.A. DE C.V. había venido teniendo ejercicios irregulares siendo el de 1991 de Julio a Diciembre (de 5 meses) en el cual había causado Impuesto al Activo, así como también lo causó en 1992.

En el ejercicio de 1993 el Impuesto Sobre la Renta excedió al Impuesto al Activo por lo que se dan las circunstancias para recuperar el Impuesto al Activo; se compensa en la declaración anual de 1994.

DATOS:

Declaración de comparación en donde ISR supera al impuesto al activo de 1993.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables.....	\$ 2,500,000.00
MENOS:	
Total de deducciones.....	\$ 1,500,000.00
IGUAL:	
Utilidad del ejercicio.....	\$ 1,000,000.00
POR:	
TASA APLICABLE.....	34.75%
IGUAL:	
Impuesto sobre la Renta a Cargó.....	\$ 347,500.00

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor del Activo en el ejercicio.....\$	0.00
POR:	
TASA APLICABLE.....	1.8%
IGUAL:	
IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO.....\$	0.00
DIFERENCIA ENTRE ISR Y ACTIVO CAUSADOS.\$	375,500.00

EJERCICIOS A RECUPERAR

1991

IMPUESTO AL ACTIVO

EFFECTIVAMENTE PAGADO.....\$	200,000.00
MENOS:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....\$	100,000.00
IGUAL:	
CANT. A RECUPERAR.....\$	100,000.00
CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....\$	100,000.00

1992

IMPUESTO AL ACTIVO

EFFECTIVAMENTE PAGADO.....\$	250,000.00
MENOS:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....\$	150,000.00
IGUAL:	
CANT. A RECUPERAR.....\$	100,000.00
POR:	
FACTOR(JUN 93 / JUN 92).....	1.0986
IGUAL:	
CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....\$	109,860.00

SUMA DE CANTIDADES A RECUPERAR.....\$ 209,860.00

El tratamiento del ejercicio de 1991 es muy especial debido a que es un ejercicio irregular, además de que consta de cinco meses por lo que no se puede dar el supuesto de la actualización debido a que el artículo 9o. dice que el impuesto a recuperar se actualizará del sexto mes del ejercicio a recuperar al sexto mes del ejercicio en que Renta excede al Impuesto al Activo, por lo que para este ejercicio no hay actualización de ningún tipo.

DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC DEL EJERCICIO DE 1993 DE COMPARACION (LIMITE A RECUPERAR SEGUN EL ART. 9o DEL IMPAC)

ISR.....\$ 347,500.00

IMPAC.....\$ 0.00

DIFERENCIA.....\$ 347,500.00

SUMA DE CANTIDADES A RECUPERAR.....\$ 209,860.00

IGUAL:

CANTIDAD AUTORIZADA A RECUPERAR.....\$ 209,860.00

REMANENTE A RECUPERAR CUANDO

EL ISR VUELVA A SER MAYOR AL ACTIVO.....\$ 0.00

MEÑOS:

Manual para la Determinación y Compensación del Impuesto al Activo

SALDO A FAVOR.....	\$ 209,860.00
1a. COMPENSACION (DECLARACION ANUAL DE 1994).....	\$ 100,000.00
REMANENTE POR COMPENSAR.....	\$ 109,860.00

4.7 Compensación de Remanente no compensado cuando ISR vuelve a ser mayor que Activo.

Retomando el ejemplo de la empresa TEKI-TOLANA, S.A. que efectuó una recuperación de los ejercicios de 1992,1993 y 1994 con ejercicio de comparación en 1995, de los cuales le quedó un remanente por recuperar cuando ISR volviera a ser mayor que Activo de \$462,620.00.

En el ejercicio de 1996 obtuvo nuevamente ISR mayor que Activo de la siguiente manera:

DATOS:

Declaración de comparación en donde ISR supera al Impuesto al Activo: 1996.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Total de ingresos acumulables.....	\$	2,000,000.00
MENOS:		
Total de deducciones.....	\$	500,000.00
IGUAL:		
Utilidad del ejercicio.....	\$	1,500,000.00
POR:		
TASA APLICABLE.....		34%
IGUAL:		
Impuesto sobre la Renta a Cargo.....	\$	510,000.00

IMPUESTO AL ACTIVO

Valor del Activo en el ejercicio.....\$ 10,000,000.00
POR:
TASA APLICABLE.....1.8%
IGUAL:
IMPUESTO AL ACTIVO CAUSADO.....\$ 180,000.00

DIFERENCIA ENTRE ISR Y ACTIVO CAUSADOS.\$ 330,000.00

REMANENTE A RECUPERAR

REMANENTE.....\$ 462,280.00
POR:
FACTOR(JUN 96 / JUN 95).....1.3182
IGUAL:
CANTIDAD ACTUALIZADA POR RECUPERAR.....\$ 609,377.00

El remanente a recuperar al haber sido actualizado con anterioridad, a junio de 1995 tomará ese parámetro para actualizar la diferencia a Junio de 1996.

DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC DEL EJERCICIO DE 1996 DE COMPARACION (LIMITE A RECUPERAR SEGUN EL ART. 9o DEL IMPAC)

ISR.....\$ 510,000.00
MENOS:
IMPAC.....\$ 180,000.00

DIFERENCIA.....\$ 330,000.00

SUMA DE CANTIDADES A RECUPERAR.....\$ 609,377.00

IGUAL:

CANTIDAD AUTORIZADA A RECUPERAR.....\$ 330,000.00

Remanente a recuperar cuando

el ISR sea mayor que Activo.....\$ 279,377.00

CONCLUSION

En definitiva el Impuesto al Activo es tan importante dentro del Sistema Tributario Mexicano por ser un gravamen complementario al Impuesto Sobre la Renta, que debe tenerse mucho cuidado en su aplicación tanto de los procedimientos para su determinación como la aplicación de las exenciones que correspondan según el momento, la actividad o los ingresos que se posean.

El procedimiento para la determinación del Impuesto al Activo y sus pagos provisionales no es tarea sencilla pero con la adecuada organización de la información necesaria, se puede agilizar su cálculo, así como minimizar los errores que se pueden llegar a cometer.

La determinación de los saldos a favor de Impuesto al Activo y en especial de la Recuperación del impuesto efectivamente pagado de ejercicios anteriores, aun cuando se vea y sea sencilla su determinación, debe de tenerse cuidado con los pequeños detalles que son la diferencia entre obtener un beneficio o un perjuicio para la entidad.

La presente Tesis, espero sea tomada como una herramienta práctica para los contribuyentes del Impuesto en cuestión, para que no sean sorprendidos por errores en los que también puede caer la autoridad y por los que pueden pagarse consecuencias injustas.

BIBLIOGRAFIA

NUEVO CONSULTORIO FISCAL

Decreto de Exención del Impuesto al Activo
México, D.F. Editorial FOC, S.A. de C.V.
No. 163, 1o. de junio de 1996.

NUEVO CONSULTORIO FISCAL

Compensación de Impuesto al Activo
México, D.F. Editorial FOC, S.A. de C.V.
No. 166, 2. de julio de 1996.

NUEVO CONSULTORIO FISCAL

El Impuesto a los Activos de la Banca
México, D.F. Editorial FOC, S.A. de C.V.
No. 162, 16 de mayo de 1996.

NUEVO CONSULTORIO FISCAL

El arrendamiento de ISR en el Impuesto al Activo
México, D.F. Editorial FOC, S.A. de C.V.
No. 157, 1o. de marzo de 1996.

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL (PAF)

Compensación de IAC recuperable V.S. ISR del ejercicio
y pagos provisionales de ISR del siguiente ejercicio.
México, D.F. Editorial SICCO, S.A. de C.V.
No. 134, 1a. Quincena de mayo de 1995.

HORIZONTE FISCAL

**Acreditamiento de ISR en I.A. del mismo ejercicio
México, D.F. Editorial Cronográfica, S.A. de C.V.
No. 29, enero de 1995.**

HORIZONTE FISCAL

**Acreditamiento de ISR en IA de los tres ejercicios anteriores
México, D.F. Editorial Cronográfica, S.A. de C.V.
No. 29, enero de 1995.**

HORIZONTE FISCAL

**Impuesto al Activo
México, D.F. Editorial Cronográfica, S.A. de C.V.
No. 25, septiembre de 1994.**

**APUNTES DEL CURSO DE DEVOLUCIONES
Y COMPENSACIONES**

**Lic. Leonardo Bustos Fuentes y
C.P. Catalino García Manzo
A.L.R. Norte, Marzo de 1996.**

IMPUESTO AL ACTIVO

**Alvarado Mendoza Giovanni Hector
México, El Autor, 1996.
103 pp.
Tesis (C.P.) EBC, 1996**

120CAMBIOS A LAS LEYES ISR E IMPAC 1992

**(Comentarios por C.P. Cesar Calvo Langarica)
México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1992
76 pp.**

MANUAL DEL PASANTE PARA OBTENER SU TITULO

C.P. Cesar Calvo Langarica

3a. Edición.

México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1992

102pp.

PAGO DE IMPUESTOS EN ESPAÑOL

C.P. Carmen Cárdenas de Rodríguez

México, Ediciones RoCar, 1996

361pp.

MANUAL DE CASOS PRACTICOS DE ISR:

Interpretación y Aplicación 1995

6a. Edición.

C.P. José Pérez chavez, Et-al

México, Tax Editores, 1995

823pp.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

(Recopilación efectuada por Enrique Domínguez Mata)

México, DOFISCAL Editores, 1996

Pags. 89-96

MATERIAL DE ENTRENAMIENTO

Cardenas Dosal Cía., S.C.

México, D.F. 1996

BITACORA FISCAL BASICA 1997

Belmares Sánchez, Javier y

Gasca Breton, Hugo.

3a. Edición

México, Editorial SICCO, S.A. de C.V., 1997

471pp.